

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN, EVOLUCIÓN, DESARROLLO,  
APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN  
LAS CASAS DE JUSTICIA, LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES  
DESEMPEÑADAS EN LAS CASAS DE JUSTICIA CON RESPECTO A  
LA MATERIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN BENEFICIO DE LA  
REALIDAD SOCIAL QUE AFRONTA LA COMUNA CIUDADELA DEL  
NORTE DE LA CIUDAD DE MANIZALES**

**PATRICIA CASTRO GIRALDO**

**VIRIHAM ESPITIA OSPINA**

**NELLY OSORIO LOAIZA**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

**FACULTAD DERECHO**

**MANIZALES**

**2007**

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN, EVOLUCIÓN, DESARROLLO,  
APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN  
LAS CASAS DE JUSTICIA, LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES  
DESEMPEÑADAS EN LAS CASAS DE JUSTICIA CON RESPECTO A  
LA MATERIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN BENEFICIO DE LA  
REALIDAD SOCIAL QUE AFRONTA LA COMUNA CIUDADELA DEL  
NORTE DE LA CIUDAD DE MANIZALES**

**PATRICIA CASTRO GIRALDO  
CÓDIGO 40200213847**

**VIRIHAM ESPITIA OSPINA  
CÓDIGO 40200011901**

**NELLY OSORIO LOAIZA  
CÓDIGO 40200116258**

**Trabajo de grado presentado como requisito para  
optar al título de Abogado**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
FACULTAD DE DERECHO  
MANIZALES**

**2007**

Nota de Aceptación

---

---

---

Asesor

---

Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Manizales, mayo de 2007

## CONTENIDO

	pág.
1. MARCO CONCEPTUAL	7
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.2 DESCRIPCIÓN DE PROBLEMA	8
1.3 OBJETIVO GENERAL	9
1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
1.5 JUSTIFICACIÓN	10
1.6 INTRODUCCIÓN	14
2. MARCO DE REFERENCIA	16
2.1 DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN COLOMBIA	16
2.2 LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA	17
2.2.1 Las Casas de justicia como sistema judicial	18
2.2.2 Funciones de las Casas de Justicia	19
2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CASAS DE JUSTICIA	21
2.4 MARCO JURÍDICO-DERECHO A LA JUSTICIA SENTENCIA C-277 DE 1998	22
2.5 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	22
3. ENFOQUE CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA	33
3.1 EVOLUCIÓN	33

3.2 TRES PRINCIPIOS SIENTAN LAS BASES PARA LA JUSTICIA RESTAURATIVA	34
3.3 ESQUEMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA ENFOCAR EL PROBLEMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PLANTEADO EN COLOMBIA	35
3.4 JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA	37
3.4.1 Historia y conceptualización de la Justicia Restaurativa	38
3.4.2 Breve historia y aproximación conceptual: Historia y conceptualización de la justicia transicional	42
3.4.3 Análisis específico del caso colombiano	43
3.4.4 Perdón, reparación y transición	46
3.4.5 Derecho de las víctimas del delito	49
3.4.6 Sentencia 370 de 2006 concepto de victimas	50
3.5 LEY DE JUSTICIA Y PAZ	52
3.6 UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA	57
4. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	63
4.1 CONCEPTO	64
4.2 MARCO TEÓRICO	67
4.3. TRATADOS INTERNACIONALES	76
5. MECANISMOS ALTERNATIVOS EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	87
5.1 CONCILIACIÓN EN EQUIDAD	87
5.1.1 Conciliación preprocesal	88

5.2 MEDIACIÓN	90
5.2.1 La Mediación como mecanismo de Justicia Restaurativa y el alcance de la reparación	93
5.3 AMIGABLE COMPOSICIÓN	96
5.4 ARBITRAMENTO	97
5.5 LOS JUECES DE PAZ	98
6. METODOLOGÍA	102
6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	102
6.2 RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	102
6.3 RESULTADOS ENERO/06–AGOSTO 31 DE DOS MIL SEIS (2006)	103
I. Número de solicitudes de atención hasta agosto 31 de 2.006.	103
6.4 INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	124
6.5 CONCLUSIÓN DE LOS RESULTADOS	124
6.6 CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	132
BIBLIOGRAFÍA	135

## **1. MARCO CONCEPTUAL**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El objetivo primordial de este estudio consistió en analizar e interpretar la ejecución de las funciones que realizan las casas de justicia con respecto a los resultados obtenidos en la aplicación de los Mecanismos de "Solución alternativa de Conflictos" en las comunas de la ciudad de Manizales, para medir la efectividad y eficacia de la administración de justicia a cargo de los particulares.

El primer punto de análisis que se tuvo en cuenta fue determinar el concepto de Justicia Restaurativa, y rastrear el modelo aplicado en las casas de justicia como mecanismo para reparar los daños ocasionados a las víctimas y comunidad. Este interrogante es relevante ya que muchos defienden la idea de que la base de la paz y la justicia social deben fundarse en la Justicia Restaurativa. Para resolver esta cuestión, es significativo enunciar los orígenes conceptuales y el significado de la Justicia Restaurativa Teniendo en cuenta una comunidad que sufre las consecuencias sociales de un país violento y con graves injusticias.

No podríamos iniciar este estudio sin indagar sobre los orígenes de las Casas de Justicia, ello nos lleva a rastrear bases epistemológicas de los conceptos de Paz como derecho fundamental consagrado en la Carta Política como Derecho de tercera generación, como principio y como valor. Conceptos que estudiaremos detalladamente en el trabajo,

porque no sólo el gobierno, sino también muchos analistas consideran que precisamente la mejor forma de enfrentar los dilemas que plantea la Justicia Social en Colombia consiste en recurrir de manera dominante a los planteamientos y recomendaciones que surgen del llamado paradigma del acceso a la justicia, ello mostrará si existen límites para que el enfoque conciliatorio sea la panacea para solucionar los conflictos jurídicos dominantes en contextos de sociedades pobres e injustas como la nuestra. El estudio concluirá si los procesos de justicia conciliatoria, en especial las desarrolladas en las CASAS DE JUSTICIA, deben contener dosis inevitables de castigo para los responsables de graves violaciones de derechos humanos y si, por ende, sólo deben contemplar la posibilidad de conciliación cuando éstos sean proporcionados y "responsabilizantes".

## **1.2 DESCRIPCIÓN DE PROBLEMA**

En la actualidad el acceso directo a la justicia por parte del ciudadano de menos recursos se ve muy limitado por la cantidad de barreras y requisitos que se ven imposibilitados de sortear y cumplir. La crisis socioeconómica que atraviesa el país hace que la tasa de subdenuncia (tanto en temas civiles como penales) se incremente notablemente. Es decir, la gente padece los problemas, conflictos, pero opta por no acceder al sistema de justicia, ya sea por una mala experiencia anterior o porque no conoce como asistir a un juzgado y mucho menos los medios alternativos que hoy existen para resolver ciertos conflictos.



### **1.3 OBJETIVO GENERAL**

Nuestra sociedad, que vive un largo y complejo conflicto social, enfrenta hoy la oportunidad de dotarse de un marco legal e institucional apropiado para brindarles a los ciudadanos un eficaz acceso a la justicia, a través de la implementación de los centros de conciliación denominados “Casas de justicia”. Nuestro interés es medir su alcance y su efectividad a nivel social e institucional, pues La experiencia muestra que la sostenibilidad de un régimen democrático y de la paz guarda directa relación con el nivel de respeto expresado hacia los principios fundamentales de derechos humanos. La impunidad erosiona la legitimidad del estado de derecho. Las sociedades como la nuestra, requieren una estrategia de justicia comprehensiva, consultada y conciliada.

### **1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar la efectividad de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las Casas de Justicia.
- Analizar si las Casas de Justicia fallan en equidad en aquellos casos que la ley lo permite.
- Analizar si instituciones como la Fiscalía Local, La Inspección de Policía, La Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizaciones no gubernamentales y universidades trabajan coordinadamente con las Casas de Justicia.

- Reconocer si sobre la base de la justicia puede considerarse una autentica reconciliación.
- Análisis de las bondades de la instalación de las Casas de Justicia como mecanismo de solución alternativa de conflictos.

## **1.5 JUSTIFICACIÓN**

El concepto de seguridad humana surge a partir de una serie de hechos como son los conflictos y la desestabilización política y económica como consecuencias directas de los períodos en crisis. “La seguridad humana significa proteger las libertades vitales. Significa proteger a las personas expuestas a amenazas y a ciertas situaciones, robusteciendo su fortaleza y aspiraciones. También significa crear sistemas que faciliten a las personas los elementos básicos de supervivencia, dignidad y medios de vida”. En este sentido, se entiende que el Estado es el único y principal responsable de velar por la seguridad en general. Pero la seguridad humana es especial porque es el factor que complementa la seguridad estatal, fomentando el desarrollo de los derechos humanos y concibiendo al individuo como eje principal de la seguridad.

La responsabilidad de proteger a las personas en situaciones de conflicto y de brindarles los mecanismos apropiados de acceso a la justicia para que se vean resueltos sus problemas, es del Estado.

De allí que es el mismo Estado el que debe proveerse de todo un marco legal para asegurar a la comunidad la protección de esos derechos. Surgiendo, por ende, la necesidad de eliminar los obstáculos que

impiden un adecuado acceso a la justicia en aras de tener una sociedad democrática y sólidamente fundada en el respeto a los derechos humanos y en el cumplimiento de la ley.

En este proceso, los principios de Paz y Justicia son de elevada importancia, es más, se deben articular armoniosamente, pues el Estado tiene una obligación internacional de proveer todos los medios posibles para proteger los derechos individuales y asegurar la Paz de sus ciudadanos.

Los modernos Estados de Derecho reclaman, en aras de su legitimidad, que los órganos encargados de procurar e impartir justicia sean capaces de resolver los conflictos de los ciudadanos con oportunidad y de generar confianza en los instrumentos puestos a su alcance para tal resolución.

En Colombia, uno de los problemas principales de la justicia, y que ataca directamente la legitimidad perseguida, tiene que ver con su propia ineficiencia, la cual surge de múltiples causas, tanto internas como externas a la propia administración de justicia, entre las que vale destacar el culto por la litigiosidad, es decir, la interiorizada concepción en nuestra sociedad de que las controversias deben ser resueltas necesariamente por un juez, y la congestión en los despachos judiciales, esto es, el excesivo cúmulo de procesos en trámite de resolución.

Una situación como ésta conlleva a una creciente pérdida de credibilidad en el aparato judicial, impunidad, dificultades de acceso al sistema

formal de resolución de conflictos y recurrencia a las vías violentas para la solución de los conflictos que aquejan a nuestra sociedad.

Ante estas circunstancias el Estado y la sociedad han encontrado alternativas que, desde perspectivas no judiciales, atienden con mayor agilidad y acceso los conflictos generados en su seno, dentro de las cuales se destaca la conciliación como el mecanismo mediante el cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Esta alternativa, al tiempo que propicia un nuevo espacio para la resolución de conflictos, se potencia como una herramienta para aliviar la congestión judicial, reducir el costo y demora involucrados en el trámite de los procesos, facilitar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia y generar una cultura de resolución pacífica de las controversias mediante el diálogo y la concertación.

Así, en Colombia, dentro de los procesos judiciales se establece la obligación de realizar una primera audiencia de conciliación y si esta fracasa el proceso continuará hasta concluir mediante sentencia.

Por su parte, el constituyente de 1991 reconoció a la conciliación extrajudicial como un mecanismo válido para administrar justicia, estableciendo en el artículo 116 de la Carta Política que "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Este canon constitucional, más allá de plantear la conciliación como una simple alternativa para cuando la justicia tradicional no funcione, la convierte en una nueva forma institucional de administrar justicia que no desplaza a la Rama Jurisdiccional sino que la complementa para que ambas constituyan la columna vertebral del sistema nacional de administración de justicia en Colombia. En desarrollo del precepto constitucional, la normatividad legal sobre la conciliación se desarrolló inicialmente a través de las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 que regulan la conciliación extrajudicial en equidad y en derecho. En punto de la conciliación extrajudicial en derecho, el sistema se estructuró con base en centros de conciliación y conciliadores.

Los centros de conciliación son organizaciones adscritas a una persona jurídica sin ánimo de lucro que, autorizadas por el Gobierno Nacional, prestan servicios de conciliación extrajudicial en derecho a través de la actividad de conciliadores, que son ciudadanos en ejercicio y abogados titulados que deben recibir capacitación especial previa al ejercicio de sus funciones, y cuya actuación fue prevista para desarrollarse básicamente desde las instalaciones del centro. Los centros cobran por sus servicios dentro de un marco tarifario.

En efecto, hasta la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, las normas determinaban que acudir al trámite de conciliación extrajudicial en derecho era una actuación voluntaria, esto es, que cualquiera de las partes en conflicto podía solicitar a un centro, si lo deseaba, la conciliación de asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determinara la Ley. Además, la parte citada no estaba obligada a asistir a la audiencia y las personas podían acudir a

los jueces sin haber intentado previamente la solución del conflicto mediante la conciliación.

## **1.6 INTRODUCCIÓN**

Es un deber del Estado proteger a sus habitantes contra cualquier forma de agresión o de actos que violen los derechos humanos y la integridad individual.

Dentro de este marco de responsabilidad judicial aparece el concepto de Justicia Restaurativa, que responde a la necesidad de suplir unos vacíos que la justicia ordinaria no puede cubrir en un país. Por lo general este tipo de justicia se aplica a situaciones post-conflicto, con el fin de no dejar impunes una serie de delitos que se cometieron durante la época juzgada. Conforme a un contexto de estas características, la Justicia Transicional se ve materializada mediante la creación de cuerpos responsables de impartirla, dentro de una temporalidad determinada y tomando crímenes específicos.

Una visión de conjunto a los estudios sobre la violencia en Colombia deja entrever una constante en el diagnóstico del problema: *“la ausencia de Justicia Restaurativa”*.

Normalmente, de este diagnóstico se desprende la necesidad de fortalecer la presencia del Estado, sea en términos de soberanía territorial, en términos de programas sociales o los dos a la vez. Con el fin de ilustrar un aspecto del carácter no estatal de lo que aquí se concibe como perdón sin soberanía, la sugerencia es hacer un

experimento mental para pensar en las formas de vida y las relaciones sociales que se han desarrollado, en el caso de algunas comunidades, sin la intervención del Estado. El ejercicio implica que, en vez de resolver inmediatamente el problema de la ausencia de Estado con una mirada normativa de lo que debería ser el Estado en esas regiones, pudiéramos pensar en las formas específicas que estas comunidades se han desarrollado históricamente a nivel económico, político y social. En el otro extremo, se sugiere pensar en las formas de ciudadanía universal que hoy empiezan a imponerse en términos éticos y políticos, más allá de los límites de la nación, y que en nuestro caso afecta especialmente la competencia los organismos que velan por la defensa de los derechos humanos, pero que, desde luego, tiene efectos a nivel económico, ecológico y cultural. En los dos casos lo que se quiere, simplemente, mostrar que lo político puede ser pensado por fuera de la imagen omnipresente del Estado, y que no siempre hay una legalidad jurídica que dé cuenta de esas formas de soberanía no estatal.

## **2. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1 DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN COLOMBIA**

En términos generales, el sistema de conciliación extrajudicial en derecho en la actualidad no ha logrado promover adecuadamente la generación de valores, propiciar las prácticas y ofrecer las instancias apropiadas para fomentar los patrones de convivencia de modo que la solución de las diferencias no sólo se logre a través de la intervención judicial o por la vía de la violencia.

La estructura del sistema actual de conciliación extrajudicial en derecho no se ha consolidado suficientemente como para lograr que los ciudadanos abandonen el culto por el litigio a cambio de una Cultura de conciliación en la que los conflictos se resuelvan pacífica y concertadamente.

La mayor parte de la población no acude masivamente a la conciliación para resolver sus conflictos sino a los despachos judiciales generando su congestión. Esto ocurre porque no existe un sistema nacional de conciliación extrajudicial en derecho fuerte, en el que sus conciliadores estén debidamente capacitados, que además esté suficientemente divulgado, que opere en todas las regiones de Colombia y que, en consecuencia, le permita a los ciudadanos considerar la conciliación como una opción tan legítima como la judicial. En concreto, se evidencian las siguientes dificultades:



## 2.2 LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

Los rasgos que caracterizan la conciliación han sido recogidos sistemáticamente así por la Corte Constitucional:

“De conformidad con las líneas jurisprudenciales sentadas por la Corte, la conciliación se caracteriza por ser (i) un instrumento de **autocomposición** de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes; (ii) una **actividad preventiva**, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia; (iii) **no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial** ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora; (iv) es un mecanismo a la solución de los conflictos, porque ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial; (v) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el **criterio pacifista** que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad; (vi) es un instrumento que busca lograr la **descongestión de los despachos judiciales**, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones; (vii) tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos **conflictos susceptibles**, en principio, **de ser negociados**, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico; (viii) es el resultado de una **actuación** que se encuentra **reglada** por el legislador; (ix) no debe ser interpretada solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y

principalmente, como una forma de **participación** de la sociedad civil en los asuntos que los afectan; ( x ) se trata de un mecanismo de **estirpe democrática**, en la medida en que genera espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social; (xi) se enmarca dentro del movimiento de reformas para garantizar el acceso a la justicia, (xii) puede ser judicial o extrajudicial; y (xiii) el legislador ha optado por regular en norma especial la conciliación en **materia penal**, dada la naturaleza de la acción penal, el tipo de conflictos que dan lugar a la investigación penal, las consecuencias frente al derecho a la libertad personal que conlleva este tipo de responsabilidad y el interés público en ella involucrado, entre otros factores”<sup>1</sup>.

### **2.2.1 Las Casas de justicia como sistema judicial**

El sistema de justicia está compuesto por el conjunto de instituciones que administran la pluralidad de las relaciones jurídicas y por las normas que regulan tales acciones. Dentro de este orden aparecen las Casas de Justicia, donde se operan mecanismos de resolución de conflictos desde instancias de justicia formal y no formal. Estas entidades locales de prestación de servicios de justicia viabilizan la presencia del Estado en las zonas urbanas marginales, garantizan el acceso de las comunidades a diferentes formas de resolución pacífica de sus conflictos cotidianos descongestionando la justicia formal.

---

<sup>1</sup> CEPEDA, Manuel. Sentencia C979. Sep. 26 de 2005.

### **2.2.2 Funciones de las Casas de Justicia**

Como programa de acercamiento de la justicia a la comunidad, las casas de justicia tienen entre otras las siguientes funciones las cuales pueden modificarse parcialmente de acuerdo con las necesidades de cada contexto.

1. Orientar e informar sobre los derechos humanos y las obligaciones legales de los asociados, con énfasis en protección a la familia y al menor.
2. Prestar servicios y promover la utilización de los mecanismos de solución de conflictos.
3. Brindar el servicio del consultorio jurídico.
4. Actuar como centro de Recepción de quejas, denuncias, peritaje médico, defensoría de familia e investigación penal, en este caso a cargo de la Fiscalía General de la Nación.
5. Realizar brigadas especiales en lo referente a acciones de notariado y registro.
6. Articular y difundir en la comunidad los programas del Estado en materia de justicia y afines.

## **Entidades del Orden Nacional en apoyo al Programa:**

- Fiscalía General de la Nación: identifica, ubica, investiga y acusa a los presuntos infractores denunciados en las casas de Justicia.
- defensoría del Pueblo: Vela por la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, en el caso específico de la Casa de Justicia, actúa por medio del procurador de Derechos humanos, el defensor del pueblo y los defensores públicos.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Atiende a la comunidad por medio de defensores de familia, velando por la protección de la familia y los menores que se encuentren en situación de riesgo.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses: brinda soporte técnico y científico a las demás entidades que prestan sus servicios en las Casas de Justicia. Además, a través de los dictámenes forenses puede identificar las condiciones médico legales de un hecho delictivo cometido.
- Registraduría Nacional del Estado Civil: Garantiza que los usuarios de las casas de justicia puedan registrarse, identificarse y expresarse en los procesos electorales de una manera libre y espontánea. Su presencia en las Casas permanente o mediante brigadas de registro cedulação u otras.

Son estas las razones por las cuales surgió la necesidad de hacer un análisis exhaustivo de eficacia y eficiencia de las Casas de Justicia en cuanto a la aplicación del modelo propuesto en el marco legal.

## **2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CASAS DE JUSTICIA**

En la Constitución política de 1991 se declaró que Colombia es un Estado Social de Derecho. Esto implica que deben garantizar a los ciudadanos un orden político, económico y social justo, para lo cual es fundamental que los asociados tengan acceso a un sistema de justicia eficaz, fundamentado en la igualdad y el respeto a la diferencia, y enmarcado en un marco participativo y pluralista. En este sentido el Estado Colombiano estableció el Programa Nacional Casas de Justicia y Paz, mediante el cual pretende fortalecer su presencia en las comunidades locales, mejorar el acceso a los ciudadanos a los servicios básicos de justicia y promover procesos de construcción de convivencia pacífica en zonas urbanas marginales.

El Programa Nacional de Casas de Justicia y Paz es una iniciativa del Ministerio del Interior y de Justicia que cuenta con el apoyo del Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

La Casa de Justicia es un centro multiagencial de referencia y prestación de servicios de solución de conflictos, que aplica mecanismos de justicia formal y no formal en una determinada localidad. Allí los usuarios encuentran una respuesta centralizada a sus inquietudes y problemas en forma amable, eficaz y gratuita. Con ella se pretende acercar la justicia al ciudadano, orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito y luchando contra la impunidad.

Dentro del Programa existe un objetivo básico: cada Casa deberá contribuir a la creación y utilización de los espacios donde se desarrolle la justicia comunitaria, entendida como el conjunto de mecanismos de auto composición y hetero composición con que cuentan los ciudadanos para resolver sus controversias.

## **2.4 MARCO JURÍDICO-DERECHO A LA JUSTICIA SENTENCIA**

### **C-277 DE 1998**

"El derecho a la justicia se constituye entonces en una manifestación concreta del principio según el cual todas las personas tienen derecho a una igual protección por parte del Estado. Por ello, siguiendo la jurisprudencia constitucional, "el artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ibidem, de tal manera que el derecho a 'acceder' Igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales..."

## **2.5 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

El soporte normativo que examinamos para desarrollar el análisis, interpretación y ejecución de las labores desempeñadas por las Casa de Justicia en Manizales, inicia con los principios fundamentales promulgados en nuestra Constitución Política de 1991 que en sus artículos 1º y 2º relevan la importancia dada por nuestro Estado Social de Derecho, entre otros, al respeto por la dignidad humana, a la solidaridad entre las personas, a la prevalencia del interés general,

garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución y a velar por la convivencia pacífica; este nuevo esquema se erige en un principio fundante del Estado y en un fin esencial de su actividad que es la vigencia de un orden justo; lo cual implica para las autoridades el deber de facilitar y promover el acceso a la justicia en las distintas esferas de la vida, para proteger a las personas residentes en Colombia.

Más adelante en los principios de la Administración de Justicia en sus artículos 228 y 229 se hace alusión expresa sobre uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia que proteja y haga efectivos los derechos, libertades y garantías de la población entera; además que defina los derechos y obligaciones que le asisten a la administración y sus asociados.

Se trata pues de un compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional, de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los miembros del Ministerio Público, es decir, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución Política en materia de justicia, porque el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los habitantes y así ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.

Coetáneo con nuestra Constitución Política fueron las disposiciones previstas en el Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991. Código de Procedimiento Penal en su Título II "Jurisdicción y Competencia", Capítulo II "De la Competencia" artículo 77 denominado Competencia de los Jueces de Paz, en el cual se expresaba que ellos conocerían de las contravenciones; aunque años después fuera declarado inexecutable este artículo con la Sentencia C-536 de Noviembre 23 de 1995.

De igual manera en este mismo Código en su sección de Disposiciones Finales las normas transitorias en su art. 3º vuelven a hacer referencia sobre el tema de Jueces de Paz, con la aclaración que mientras se estableciera esta jurisdicción especial se facultarían a los Inspectores de Policía para conocer de las contravenciones; las cuales estaban debidamente estipuladas y determinadas en el Régimen contravencional con la Ley 23 de Marzo 21 de 1991, la cual fue creada para establecer mecanismos y poder descongestionar los despachos judiciales, en ella se asignaba a los Inspectores Penales de Policía o a los Inspectores de Policía donde los primeros no existieran y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento de las contravenciones especiales allí estipuladas.

El Decreto 800 de Marzo 21 del mismo año que reglamentaba la ley citada anteriormente, relacionaba las calidades que requería una persona para desempeñar el cargo de Inspector de Policía; el procedimiento para la conciliación y el desistimiento en las contravenciones especiales de la ley de descongestión de los despachos judiciales; de la competencia, de la acción civil en las contravenciones especiales; del trámite procesal, etc.



La ley 228 de diciembre de 1995 determinó el Régimen aplicable a las contravenciones especiales y dictó otras disposiciones que vela la pena comentar como son:

Art. 1º Principios rectores porque se referían en este acápite a la oralidad, estipulaba que los procesos que se adelantaran por contravenciones se regirían por el procedimiento oral, en desarrollo del cual se levantarían actas y se podrían grabar las diligencias, pronunciamientos e intervenciones...

Art. 3º Consultores Jurídicos en éste facultaban, a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos, para ejercer la función de defensores en procesos contravencionales.

Art. 31 Conciliación que indicaba al imputado y al perjudicado que podrían acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado ante centros de conciliación o conciliadores en equidad y poder así decretarse la extinción de la acción.

Consideramos relevante y trascendental mencionar los principios de la administración de justicia, contemplados en la Ley 270 de Marzo 7 de 1996 "Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia" mediante la cual el Congreso de la República estimando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política, debía guiar la acción del Estado y estaba llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático, además para lograr la convivencia pacífica entre los colombianos y que dada la trascendencia de su misión debería generar responsabilidad de quienes estarían encargados de ejercerla:

**Administración de Justicia:** La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la Ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

**Acceso a la justicia:** El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada Municipio habrá como mínimo un defensor público.

Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.

**Celeridad:** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

**Gratuidad:** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales.

Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

**Alternatividad:** La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Respeto de los derechos. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

El Decreto 1890 de Septiembre 29 de 1999 del Ministerio de Justicia y Derecho. Con el objetivo de desarrollar los programas de fortalecimiento, promoción, divulgación, seguimiento y control de la Jurisdicción de Paz, la conciliación, el arbitraje y los otros instrumentos de solución extrajudicial de conflictos; para facilitar de esta manera el acercamiento de los servicios de justicia al ciudadano establece:

**Art. 3 Funciones:** El Ministro de Justicia y Derecho tendrá además de las funciones que determina el art. 59 de la Ley 489 de 1998 las siguientes:

Numeral 5. En relación con la Sociedad Civil o demanda potencial de Justicia:

- Analizar la conflictividad social y proponer estrategias para alcanzarla  
Proponer estrategias que faciliten el acceso a la justicia comunitaria, alternativa o formal; y propender por su implementación y desarrollo.  
Fomentar de manera especial la utilización de medios alternativos de solución de conflictos.
- Diseñar estrategias para fomentar la utilización de medios comunitarios de solución de pequeñas causas y el ejercicio de jurisdicciones especiales propender por su implementación y desarrollo.
- Diseñar estrategias de educación legal a la comunidad y de asistencia jurídica a la comunidad en pequeñas causas que resulten del análisis de la conflictividad social.
- Promover, desarrollar y ejercer funciones auto compositivas o hetero compositivas de justicia alternativa y comunitaria.
- Proponer mecanismos de acercamiento de la normatividad a la realidad socio jurídico del país.
- Diseñar mecanismos de vinculaciones de los particulares y de la ciudadanía en la prestación de servicios relacionadas con la administración de justicia.
- Promover la conformación de Casas de Justicia y coordinar a las entidades del orden nacional que prestan servicios en ellas.

La Ley 600 de Julio 24 de 2000 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, que viene siendo sustituido de manera paulatina

por la Ley 906 de 2004, también garantiza a todas las personas en su art. 10 el acceso a la administración de justicia de manera efectiva; la gratuidad en las actuaciones procesales en el art. 22 pues establece que no se causará erogación alguna a quienes intervengan en ella.

Otro artículo importantísimo es el 41 que presenta nuevamente el mecanismo para solución de conflictos denominado conciliación, según éste el funcionario judicial hasta antes de proferir la sentencia de primera instancia aprobará las conciliaciones que se hubieren celebrado en un centro de conciliación oficialmente reconocido o ante un Juez de Paz.

Como podemos observar el propósito fundamental de la función de la Rama Judicial dentro de un Estado Social de Derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad; para lo cual la administración de justicia debe descansar sobre el principio básico de la imparcialidad de los jueces, el cual se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometen en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la

ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad; así se expresó la Corte Constitucional se sentencia de Febrero 5 de 1996”<sup>2</sup>

Por la necesidad de hacer efectivos los mecanismos de conciliación y de restauración, como una forma efectiva de resolver los conflictos sociales se adopta el programa nacional de Casas de Justicia, mediante el Decreto 1477 de Agosto 1º de 2000, con el objeto de facilitar a la comunidad el acceso a la justicia, prioritariamente en las zonas marginales, en las cabeceras municipales y en los centros poblados de los corregimientos con más de 2.500 habitantes. Allí los servicios prestados serán absolutamente gratuitos.

- Entre las funciones que desarrollan sus objetivos resaltamos las siguientes porque en general se aspira ampliar la cobertura de la administración de justicia:
- Fomentar una cultura de convivencia pacífica y de respeto al derecho ajeno.
- Implementar metodologías para el uso y la difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Promover la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad.
- Orientar jurídicamente a la comunidad en sus derechos y obligaciones.
- Desarrollar programas de prevención en violencia intrafamiliar y protección de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Leyer, 1991. Pág. 148.

*Finalmente en la actual Ley 906 de Agosto 31 de 2004 Contentiva del Sistema Acusatorio, que entró a regir en algunos Distritos Judiciales a partir de Enero 1º de 2005, busca de manera especial proteger los derechos de las víctimas que hayan sufrido algún daño directo como consecuencia de un injusto, con la aplicación de la Justicia Restaurativa*

**Art. 518.** Se entenderá por programa de Justicia Restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

**Art. 519.** Los procesos de Justicia Restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.

3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado

**Art. 520.** El fiscal o juez, para remitir un caso a los programas de Justicia Restaurativa, deberá:

1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.
2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

**Art. 521.** Son mecanismos de Justicia Restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.



### **3. ENFOQUE CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

#### **3.1 EVOLUCIÓN**

La Justicia Restaurativa es un movimiento nuevo en las áreas de la victimología y criminología. Al reconocer que el crimen causa heridas tanto en las víctimas como en las comunidades, este tipo de justicia insiste en la reparación de dichos daños, a la vez que permite que las partes involucradas participen en el proceso. Por lo tanto, los programas de Justicia Restaurativa, permiten que los tres actores principales: la víctima, el ofensor y los miembros afectados de la comunidad se involucren de manera directa en la solución que se le dará a la controversia presentada.

Éstos se vuelven actores centrales en el proceso de la justicia criminal, mientras que el Estado y los legisladores se convierten en los facilitadores de un sistema enfocado hacia la rendición de cuentas del ofensor, la reparación que éste hace a la víctima y la participación plena de los tres actores mencionados anteriormente.

Algunos de los programas y resultados que, en general, se identifican con la Justicia Restaurativa incluyen:

- Mediación entre víctima y delincuente
- Reuniones de restauración
- Círculos

- Asistencia a la víctima
- Asistencia a ex-delincuentes
- Restitución
- Servicio a la comunidad

### **3.2 TRES PRINCIPIOS SIENTAN LAS BASES PARA LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

- 1.** La justicia requiere que trabajemos a fin de que se ayude a volver a su estado original a aquellos que se han visto perjudicados.
- 2.** De desearlo, aquellos que se han visto más directamente involucrados o afectados por el delito, deben tener la posibilidad de participar de lleno en la respuesta.
- 3.** El rol del Gobierno consiste en preservar el justo orden público; la comunidad debe construir y mantener una justa paz.

#### **Los programas restaurativos se caracterizan por cuatro valores clave:**

- 1. Encuentro:** Se crean oportunidades con el propósito de que víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad (que deseen hacerlo) se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias.
- 2. Reparación:** Se espera que los delincuentes tomen medidas a fin de reparar el daño que hayan causado.

**3. Reintegración:** Se intenta devolver a víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.

**4. Inclusión:** Se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en un delito específico participen en su resolución.

### **3.3 ESQUEMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA ENFOCAR EL PROBLEMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PLANTEADO EN COLOMBIA**

Dado el auge importante de los enfoques restauradores como perspectivas a partir de las cuales pueden ser enfrentadas las debilidades del sistema penal actual, esencialmente punitivo y retributivo, ha hecho que incluso en Colombia la Justicia Restaurativa tenga ahora rango constitucional. En efecto, el Acto Legislativo No. 2 de 2003 estableció explícitamente que la "ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de Justicia Restaurativa." En tal contexto, es natural que muchos analistas recurran a la Justicia Restaurativa, que—como lo veremos ulteriormente—tiene indudables atractivos, como paradigma relevante para enfrentar muchos problemas de la justicia penal en Colombia, y en particular aquéllos asociados con la Justicia Transicional. Ahora bien, esa posibilidad no es puramente hipotética. No sólo el gobierno sino

también muchos analistas han considerado precisamente que la mejor forma de enfrentar los dilemas que plantea la Justicia Transicional en Colombia consiste en recurrir de manera dominante a los planteamientos y recomendaciones que surgen del llamado paradigma de la Justicia Restaurativa. Por ejemplo, hace poco tiempo se realizó en Cali un importante seminario que estaba fundado justamente en la idea de que los enfoques restauradores podían hacer una contribución decisiva a la resolución de los problemas de la Justicia Transicional en Colombia. Por su parte, el actual gobierno ha afirmado en varias ocasiones la conveniencia de aplicar el esquema de Justicia Restaurativa al caso colombiano, tal y como lo hizo al defender el proyecto de ley de alternatividad penal presentado en 2003. La propuesta legislativa se orienta hacia una concepción restaurativa que supera la identificación de castigo con venganza, propia de un discurso en el que lo principal es reaccionar contra el delincuente con un dolor similar al que él produjo en la víctima y, sólo en segundo lugar, buscar la no repetición (prevención) y la reparación de las víctimas. Es importante tener en cuenta que al hacer justicia el derecho apunta hacia la reparación y no hacia la venganza. Ante la evidencia de que la pena privativa de la libertad, como única respuesta al delito, ha fracasado en muchas ocasiones en su cometido de lograr la resocialización de los

delincuentes, el derecho penal contemporáneo ha avanzado en el tema de las sanciones alternativas”<sup>3</sup>.

### **Posibilidades y límites de los enfoques de la Justicia Restaurativa en Colombia:**

Para intentar desarrollar este dilema procederemos de la siguiente forma. Como las expresiones "justicia transicional" y "Justicia Restaurativa" sólo recientemente empiezan a ser usadas en Colombia, en un primer punto comenzaremos por precisar brevemente que se entiende por estos conceptos, lo cual obligará a hacer una breve historia de su desarrollo. Luego, en una segunda parte, se analizará que existen sin lugar a dudas complementariedades entre la Justicia Transicional y la Justicia Restaurativa que explican y hacen razonable recurrir a ciertos mecanismos restaurativos en los procesos de transición de la guerra a la paz. Sin embargo, en un tercer punto, analizaremos las evidentes tensiones que también existen entre estos conceptos, lo cual mostrará los límites de los enfoques de Justicia Restaurativa como modelo dominante para diseñar los mecanismos de Justicia Transicional, no sólo a nivel general sino también específicamente en el caso colombiano.

### **3.4 JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA**

Las expresiones Justicia Transicional y Justicia Restaurativa tienen una historia relativamente reciente pero bastante exitosa. En efecto, es poco probable que textos académicos sobre justicia, procesos de transición o sistema penal con más de veinte años de antigüedad mencionen estas

---

<sup>3</sup> GACETA del Congreso No 436 de 2003.

nociones. En contraste, no sólo la mayoría de los textos y artículos recientes sobre esos temas incluyen usualmente referencias a la Justicia Transicional y a la Justicia Restaurativa, sino que, además, se han creado importantes organizaciones cuya misión específica es trabajar sobre tales formas de justicia.

### **3.4.1 Historia y conceptualización de la Justicia Restaurativa**

A pesar de la tendencia que en la actualidad existe de defender la aplicación del paradigma de Justicia Restaurativa a procesos de Justicia Transicional, los orígenes de un tipo de justicia y otro son muy disímiles. Así, mientras que la Justicia Transicional surgió con el propósito esencial de equilibrar las exigencias de justicia y de paz en contextos excepcionales de transición de la guerra a la paz o de la tiranía a la democracia caracterizados por la necesidad de enfrentar la violación masiva y sistemática de derechos humanos, la Justicia Restaurativa apareció como un prototipo alternativo y crítico del funcionamiento del sistema penal en condiciones de normalidad y, en concreto, de la manera como éste castiga las formas ordinarias de crimen presentes en una sociedad.

En efecto, la Justicia Restaurativa se enmarca dentro de un movimiento más amplio—y también relativamente reciente—de crítica al carácter represivo y retributivo del derecho penal, que se nutre de gran variedad de fuentes religiosas, culturales y éticas y que ha surgido fundamentalmente a través de la práctica.

De fundarse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario.

En ese sentido, todos los autores y grupos que la defienden coinciden en propugnar que el derecho penal deje de centrarse en el acto criminal y en su autor, y gire la atención hacia la víctima y el daño que le fue ocasionado. Según estas visiones, las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social son las finalidades básicas que debe tener la respuesta al crimen, por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue ocasionado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien debe intentar reincorporarse a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales.

Una perspectiva como ésta encuentra justificación en el hecho de que el castigo retributivo del ofensor es visto como insuficiente para restablecer la convivencia social pacífica, pues no toma en cuenta los sufrimientos y las necesidades de la víctima, ni permite la adecuada reincorporación del delincuente a la comunidad. En ese entender, el ideal restaurador pretende centrarse en el futuro y no en el pasado y, al hacerlo, lejos de basarse en la evaluación de la culpa del ofensor, le otorga una importancia fundamental a la búsqueda de aquellos mecanismos a través de los cuales éste puede adquirir conciencia acerca del daño que causó, reconocer su responsabilidad e intentar reparar ese daño.

Entre tales mecanismos se encuentran todos los que se fundan en la participación de la comunidad y, en particular, en el diálogo entre los actores directamente involucrados en el crimen, es decir, entre los victimarios y sus víctimas.

El ejemplo típico es el de la mediación entre víctima y ofensor consistente en que, con la participación de un mediador que facilite la comunicación entre ambos, aquélla y éste lleguen a un acuerdo sobre las mejores maneras de reparar el daño y, eventualmente, arriben a una reconciliación basada en la solicitud de perdón por parte del ofensor y en la concesión del mismo por parte de la víctima. Otros ejemplos de prácticas restaurativas son las juntas de reparación comunitarias, los diálogos de grupos familiares o los programas de restitución. Además de este tipo de mecanismos, la Justicia Restaurativa prevé ciertos instrumentos adicionales, tales como la participación en trabajos comunitarios y en terapias psicológicas.

Como lo demuestra el anterior razonamiento, la Justicia Restaurativa fue ideada y ha sido normalmente utilizada como modelo alternativo para confrontar los delitos ordinarios que suceden en una comunidad. No obstante, en una oportunidad este ejemplo fue aplicado a un proceso transicional: aquél que le dio fin al régimen político del apartheid en Sudáfrica. A partir de entonces, y a pesar de los resultados mixtos que produjo y de las intensas críticas que ha recibido, son muchos los que han defendido la conveniencia política y la superioridad ética de emplear la Justicia Restaurativa como patrón básico de la Justicia Transicional.

Según se argumenta, a través del diálogo entre víctimas y victimarios y de la concesión de perdón de aquéllas a éstos, las sociedades logran sanar las profundas heridas dejadas por los crímenes atroces cometidos en el periodo previo a la transición y, de esa manera, garantizan la estabilidad y durabilidad del orden social pacífico alcanzado.



En ese entender, la Justicia Restaurativa le otorga a la Justicia Transicional un importante grado de legitimidad y, lo que es más importante, mantiene en ella la centralidad de los derechos humanos, pues si bien el derecho de las víctimas a la justicia es sacrificado de manera importante, lo es en pro de la garantía de los derechos de las mismas a la verdad y a la reparación. De acuerdo con esta perspectiva, entonces, la Justicia Transicional debe concentrarse ante todo en el futuro (y no en el pasado) de la sociedad, lo que implica que a los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos con anterioridad se les debe aplicar, en lo posible, el perdón, pues sólo con base en éste es factible reconstituir los lazos sociales destruidos por la guerra o la dictadura.

A una posición como esa se oponen aquellos que sin desconocer las inmensas cualidades y potencialidades de la Justicia Restaurativa, consideran que ésta puede perfectamente complementar a la Justicia Transicional, pero nunca debería sustituirla. En efecto, la Justicia Transicional tiene lugar en circunstancias políticas y sociales excepcionales y enfrenta crímenes que en ocasiones atentan contra el núcleo más básico de la dignidad del ser humano. Por el contrario, la Justicia Restaurativa fue diseñada para enfrentar, en sociedades pacíficas, la criminalidad de pequeña escala. Así, mientras que para este tipo de casos es plausible concebir al perdón y al olvido como estrategias eficaces para superar el crimen, para los casos de violaciones masivas de derechos humanos, una fórmula basada exclusivamente en perdones "amnésicos" parece implausible jurídica y políticamente, y ciertamente cuestionable éticamente.

De ahí que pueda decirse que, en razón de las especificidades de la Justicia Transicional y de los complejos dilemas que la atraviesan, la Justicia Restaurativa no es, por sí sola, una pauta de justicia adecuada ni suficiente para enfrentarlos. De hecho, aún cuando muchos de sus mecanismos pueden resultar útiles para acompañar y mejorar el funcionamiento de los procesos de Justicia Transicional, la Justicia Restaurativa no puede reemplazar a estos últimos, pues no ofrece un equilibrio adecuado entre las exigencias contradictorias de justicia y paz que se le imponen a la Justicia Transicional, ni parece suficiente para superar por sí sola los traumas sociales dejados por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que ésta ha de enfrentar.

### **3.4.2 Breve historia y aproximación conceptual: Historia y conceptualización de la justicia transicional**

La Justicia Transicional hace referencia a un problema muy antiguo, relativo a qué debe hacer una sociedad frente al legado de graves atentados contra la dignidad humana, cuando sale de una guerra civil o de un régimen tiránico. ¿Debe castigar a los responsables? ¿Debe olvidar esos atropellos para favorecer la reconciliación?

Estos interrogantes no tienen una respuesta fácil, y diversos pensadores y sociedades les han dado diferentes soluciones. Surge, sin embargo, una pregunta: ¿Por qué únicamente en los últimos años ha aparecido la expresión Justicia Transicional si el problema al que hace referencia esa categoría parece tan viejo? ¿Proviene ello de la simple moda de inventar un neologismo para referirse a un fenómeno viejo? ¿O la aceptación masiva de la expresión Justicia Transicional deriva de una novedad en el tratamiento de ese problema?

Según el criterio de expertos analistas, consideran que ha ocurrido una transformación muy importante en la manera como en la actualidad se enfocan las transiciones de la guerra a la paz o de las dictaduras a las democracias, que justifica ampliamente la creación de la categoría Justicia Transicional. Y es que, si se detalla la expresión, lo novedoso de la Justicia Transicional consiste en la introducción del sustantivo "justicia". En efecto, dentro del recientemente creado modelo de Justicia Transicional, la justicia aparece como una exigencia que cualifica de manera importante los procesos transicionales, pero que a la vez se ve profundamente determinada por tales procesos. De esa manera, el concepto de justicia adquiere un significado y unas implicaciones particulares, que se distinguen no sólo de lo que significan e implican las exigencias de justicia en contextos de normalidad, sino que además, se alejan de aquello que significaron e implicaron tales exigencias en procesos transicionales anteriores a los que se han desarrollado en los últimos treinta años.

### **3.4.3 Análisis específico del caso colombiano**

Así, tal y como se comprende en la actualidad, la Justicia Transicional hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de Justicia Transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos—en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz—negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado,

los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición. De esa manera, mientras que las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y de reconciliación nacional propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos.

Es por lo anterior que el vocablo Justicia Transicional sólo empezó a ser utilizado, como tal, hace algo más de veinte años. En efecto, si bien transiciones (sobre todo de la guerra a la paz) han existido muchas a lo largo de la historia, y aún cuando el siglo veinte evidenció con las posguerras mundiales, dos de los periodos transicionales más importantes, ninguna de estas transiciones le otorgó a la exigencia de justicia el significado específico que hoy tiene dentro del paradigma de Justicia Transicional.

Este es el caso de Teitel, quien realizó una juiciosa genealogía de la Justicia Transicional y planteó la existencia de tres periodos históricos distintos: el periodo de la segunda posguerra, caracterizado por reconocer en el castigo de los violadores de derechos humanos un valor universal y exigible sin restricciones; el periodo posterior a la guerra

fría, que hubo en cambio de confrontar la tensión entre las exigencias jurídicas de justicia y las necesidades políticas de paz; y la época actual que demuestra una tendencia hacia la normalización de la justicia transicional y, en concreto, hacia el empleo del lenguaje del derecho de la guerra en contextos de paz, tal y como sucede en el caso del terrorismo (Teitel, 2003)<sup>4</sup>.

Muchas de las transiciones ocurridas en los últimos años del siglo xx y en los albores de éste, se han caracterizado, en cambio, por la difícil necesidad de resolver la tensión entre los imperativos jurídicos internacionales de castigo a los victimarios y las exigencias prácticas de amnistía que imponen los contextos transicionales. De hecho, a partir de la segunda posguerra, el derecho internacional público ha demostrado una constante tendencia hacia la universalización de la obligación de sancionar la comisión de crímenes atroces, tendencia que se evidencia con la mayor claridad en la reciente creación de la Corte Penal Internacional. No obstante, los contextos en los que se han desarrollado los procesos transicionales en esta última época han impuesto serios obstáculos prácticos a la realización efectiva de dicha obligación, caracterizados como lo han estado por la necesidad de que sus fórmulas sean aceptadas y vistas como satisfactorias precisamente por quienes han cometido crasas violaciones de derechos humanos. Tal es el caso, por ejemplo, de contextos tan disímiles como los de las transiciones de regímenes dictatoriales a democracias en el Cono Sur, el de la transición post-apartheid sudafricana, o el de la transición de la guerra civil a la paz llevada a cabo en Irlanda del Norte.

---

<sup>4</sup> UPRIMNY, Rodrigo. Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación en Colombia.

En todos estos casos, lejos de poder reducirse al reconocimiento de la obligación de castigar a los responsables de crímenes tan aborrecibles como los cometidos en los regímenes previos a las transiciones, la cuestión fundamental era encontrar una solución viable políticamente que, sin dar lugar a la impunidad, sí haga posible alcanzar una paz y una reconciliación nacional durables. En esos contextos, la exigencia de justicia se ha visto entonces enfrentada a otros valores igualmente importantes y, como tal, ha adquirido un contenido y un alcance particulares. De ahí que el neologismo de Justicia Transicional sea enteramente defendible, pues nombra una forma específica de justicia, caracterizada por aparecer en contextos excepcionales de transición y por tener la nada sencilla tarea de encontrar un punto medio entre los polos de justicia retributiva plena, por un lado, y de impunidad absoluta, por el otro.

#### **3.4.4 Perdón, reparación y transición**

Si bien el presente documento analiza la tesis de acuerdo con la cual la Justicia Restaurativa tiene una naturaleza y unas finalidades distintas de la Justicia Transicional y no puede, por lo tanto, pretender sustituir a esta última, es claro también que la Justicia Restaurativa puede complementar positivamente a la Justicia Transicional de varias maneras. Son precisamente estas complementariedades, que señalaremos a continuación, las que muy posiblemente han hecho que en muchas circunstancias ambas formas de justicia tiendan a ser unidas. En un primer nivel, la Justicia Restaurativa y la Justicia Transicional presentan una preocupación similar, lo que conlleva a que entre las dos exista una complementariedad conceptual. De hecho, para ambos patrones de justicia el esquema de reconciliación reviste una

importancia fundamental. Así, la Justicia Transicional comparte con la Justicia Restaurativa el ansia por superar el pasado y por mirar ante todo hacia delante; en este caso para refundar el futuro de una sociedad entera sobre la base de unos lazos comunitarios fuertes.

En esa medida, toda fórmula de Justicia Transicional se orienta a buscar un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, con la finalidad primordial de lograr una reconciliación democrática y una paz duradera. Esto explica la importancia que tiene la llamada "garantía de no repetición" en los análisis de Justicia Transicional, según la cual, las negociaciones de paz deben fundarse en el propósito de evitar que los hechos atroces se repitan. Por ello, es posible afirmar que, en lugar de contradecirse, la Justicia Transicional y la Justicia Restaurativa se complementan en el plano conceptual.

Esta complementariedad conceptual se materializa, además, de dos maneras distintas en el nivel práctico de la Justicia Transicional. Por un lado, con el fin de alcanzar efectivamente la paz y la reconciliación, la Justicia Transicional admite en ciertos casos y bajo circunstancias determinadas la concesión de perdones a los responsables de crímenes atroces. La admisión de estos perdones puede ser crucial para el éxito de un proceso transicional, tanto por el hecho de que de la misma puede depender que los actores armados decidan desmovilizarse, como porque la inclusión de dichos perdones en la fórmula de Justicia Transicional puede aminorar los costos de esta última y reducir los problemas producidos por la ineficacia del sistema de justicia.

Por otro lado, como lo ha expuesto lúcidamente Iván Orozco, en ciertos contextos transicionales las herramientas de la Justicia Restaurativa pueden ser útiles para llevar a cabo un proceso exitoso de Justicia Transicional. Tal es el caso de las transiciones que tienen lugar luego de ciertas guerras civiles o conflictos armados que, por presentar formas de barbarie simétricas u horizontales en las que cada actor armado (y las bases sociales que lo apoyan) es a un mismo tiempo víctima y victimario de graves violaciones de derechos humanos, parecen admitir fórmulas restaurativas de Justicia Transicional fundadas en perdones "recíprocos" entre los actores armados y sus bases.

En un segundo nivel, la Justicia Restaurativa y la Justicia Transicional presentan complementariedades adicionales, en la medida en que a través de las herramientas de la Justicia Restaurativa es posible efectuar un acompañamiento del proceso de Justicia Transicional, que puede resultar muy necesario para su éxito. Así, por ejemplo, tal y como sucedió en Irlanda del Norte o como muy posiblemente ocurriría en Colombia si se lograra el desmonte total de los grupos paramilitares, para bien o para mal la desmovilización de los actores armados puede dejar grandes vacíos en el ejercicio del control social, pues los actores armados ejercían esas funciones. En ese orden de ideas, las herramientas de la Justicia Restaurativa pueden resultar bastante útiles para enfrentar de manera no coercitiva las actividades delictivas que surjan como consecuencia de ese vacío y que, en razón de la precariedad de la justicia, no puedan ser enfrentadas por el sistema tradicional de justicia. La Justicia Restaurativa actuaría en estas situaciones como un complemento importante de la Justicia Transicional que, lejos de pretender enfrentar los crímenes atroces cometidos con



anterioridad a la transición, se encargaría de que ésta fuera estable y durable mediante el cubrimiento de los vacíos de justicia producidos por la transición.

### **3.4.5 Derecho de las víctimas del delito**

De diversas formas la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho de las víctimas y la forma de reparar los daños ocasionados a causa del delito, es así como la Corte Constitucional manifiesta:

*"Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta Política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*

*Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpatado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima"<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> SENTENCIA C-277 de 1998.

Dentro del mismo desarrollo de aplicación de los mecanismos de Justicia Restaurativa, nuestro país ha hecho grandes esfuerzos políticos con el fin de dar aplicación a estos nuevos sistemas de justicia a través de la implementación de un marco jurídico que permita restablecer y reconocer los derechos de las víctimas. En anteriores sentencias la Corte ha planteado que cuando la víctima se constituye en parte civil (parte del proceso), no solo debe interesarse en la reparación económica, sino en el proceso penal para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia, es más, existen casos en que intervienen con la única finalidad de buscar estos derechos, superando así una concepción precaria limitada sólo a la reparación económica. La Corte aclara que la participación en el proceso por parte de las víctimas o los perjudicados puede ser desde el inicio, identificando vacíos en el expediente del acusado y aportando pruebas para que el fiscal cumpla con el deber de investigar exhaustivamente al acusado. Uno de los aspectos más discutidos es el de la reparación por parte de los violadores a las víctimas.

#### **3.4.6 Sentencia 370 de 2006 concepto de víctimas**

Según el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

- También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

- Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.
- Tendrán la calidad de víctima quienes se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, incluyendo a las víctimas del desplazamiento forzado ocasionado por

las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Para el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial. (Art. 11 Decreto 4760/Parágrafo)

### **3.5 LEY DE JUSTICIA Y PAZ<sup>6</sup>**

La Corte Constitucional el jueves 18 de mayo de 2006, declaró exequible la ley 975 de 2005 o ley de "Justicia y Paz" pero tumbó unos pocos artículos los cuales cambian radicalmente el espíritu de dicha ley y afecta particularmente a los jefes paramilitares.

Se ha insistido en que la ley tiene serios problemas como que ésta no es precisamente de alternatividad penal sino de beneficios penales, además no amplía la responsabilidad a los agentes del estado, ni investiga a particulares por fuera del grupo armado y la vigencia es para delitos cometidos antes del 25 de julio del 2005 pero no pone límite para entregarse y acogerse a la ley.

Es importante anotar que la Corte Constitucional consideró como legislativo el que existan penas alternativas mucho más bajas que las que corresponden al régimen penal común, pues la ley habla de penas entre 5 a 8 años para delitos que incluso podrían alcanzar los 60 años.

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ, Leonardo, Prefán Asesor académico de Indepaz

Así como también la corte declara que la ley no contempla una amnistía e indulto general puesto que iría en contra de la constitución.

Lo importante de la sentencia es que introduce unas condiciones para los desmovilizados ya que declara una serie de inconstitucionalidades para ajustar la ley a los presupuestos de la constitución y también a los tratados internacionales; decisiones muy significativas en orden de amparar los derechos de las víctimas en esos procesos; además esta sentencia consulta las exigencias de la constitución política en esa materia.

Otro cambio importante fue el de ampliarle a los desmovilizados la obligación de reparar, no sólo con los bienes ilícitos sino con el total de su patrimonio; y sobretodo tratándose de una violación a delitos de lesa humanidad, fortaleciendo de esta manera los derechos de las víctimas a la reparación.

A pesar de la confusión creada por la mala interpretación del primer comunicado de la corte, en el segundo comunicado se aclaró que las personas que hayan sido condenadas, la pena se le acumulará en el proceso con la ley de justicia y paz; y sobre este acumulado se le otorgará la pena alternativa que está entre 5 y 8 años. Por lo tanto no se pueden borrar las condenas que se dieron antes de la desmovilización y se acumula con los nuevos procesos.

La ley decía que la reparación debía hacerse con los bienes que se habían adquirido en forma ilegal; y dice que no existe ninguna razón constitucional suficiente para que frente a procesos de violencia masiva

se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo con su patrimonio.

Es más, la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Si el Estado resultare responsable – por acción o por omisión – o si los recursos propios de los responsables no fuesen suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entraría a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica.

Pues lo más importante en estos procesos de paz es que los derechos de las víctimas sean protegidos en su totalidad y la reparación no puede ser parcial, de lo contrario se estaría violando el derecho de las víctimas a ser reparadas por el daño sufrido.

### **La Justicia Restaurativa como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos**

A efecto de determinar el alcance de las facultades de reglamentación que conforme a la Carta corresponden al Fiscal General de la Nación, y sus posibilidades en materia de Justicia Restaurativa, corresponde realizar una aproximación a los orígenes, naturaleza, alcance y objetivos de esta institución.

Las múltiples disfunciones que plantea en la actualidad el sistema penal, tradicionalmente justificado en fines esencialmente retributivos y punitivos, ha dado lugar a un significativo auge de nuevos enfoques

orientados a enfrentar las inequidades que entraña tal situación. Estos enfoques se fundamentan en la introducción de una perspectiva restauradora como prototipo alternativo a través del cual se puedan enfrentar tales disfunciones y sus consecuencias.

La Justicia Restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.

Desde una perspectiva psicológica se destaca que en este modelo, esa mirada al pasado orientada a escudriñar la culpa del ofensor, propia de los esquemas retributivos, es desplazada por una visión de futuro anclada en el propósito de búsqueda de mecanismos mediante los cuales se propicie que el ofensor se enfrente con sus propios actos y sus consecuencias, adquiera conciencia a cerca del daño que ocasionó,

reconozca y asuma su responsabilidad e intente la reparación del agravio. En consecuencia, no es un enfoque basado en los merecimientos, sino en las necesidades emocionales, relacionales y reparatorias de las personas involucradas en el conflicto.

El modelo de Justicia Restaurativa parte de la premisa de que el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que el logro de la justicia demanda el mayor grado de subsanación posible del daño. Su enfoque es cooperativo en la medida que genera un espacio para que los sujetos involucrados en el conflicto, se reúnan, compartan sus sentimientos, y elaboren un plan de reparación del daño causado que satisfaga intereses y necesidades recíprocos.

La relevancia que esta materia ha adquirido en los últimos tiempos en las orientaciones político criminales, se refleja de manera significativa en Colombia, en el rango constitucional que se imprimió a la Justicia Restaurativa en materia penal. En efecto, el Acto Legislativo No. 03 de 2002 artículo 7º explícitamente estableció que *"La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de Justicia Restaurativa"*.

En materia de regulación legal, si bien el sistema normativo colombiano, antes de la mencionada reforma ya contemplaba, en materia penal, ciertos instrumentos que responden a la filosofía de la Justicia Restaurativa, como la conciliación preprocesal en los delitos querellables, la ley 906 de 2004 sistematiza, afianza y crea nuevos espacios para la aplicación de este esquema de justicia.



### **3.6 UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA**

Los programas de Justicia Restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente.

La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su

responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad”.

Contempla además esta resolución apartes sobre reglas para el funcionamiento de la Justicia Restaurativa, sobre la necesidad de su desarrollo continuo, e introduce una salvaguardia consistente en que nada de lo enunciado en los Principios básicos, afectará los derechos del infractor o de la víctima reconocidos por la legislación nacional o el derecho internacional pertinente.

La relevancia internacional del tema se evidencia además en el hecho de que el eje temático del 11º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok entre el 18 y el 25 de abril de 2005, fue la “Potenciación de la Reforma de la Justicia Penal, incluida la Justicia Restaurativa ”

### **Algunas observaciones y recomendaciones del Grupo de Expertos:**

Del informe presentado por el Grupo de Expertos creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, se destaca lo siguiente:

1. “Los miembros del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa apoyaron la idea de promover medidas de esta naturaleza en el ámbito de los sistemas de justicia penal, como mecanismo complementarios a las prácticas establecidas en estos sistemas, en

particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias.

2. El Grupo de Expertos observó que muchos Estados ya habían incorporado algunas medidas de Justicia Restaurativa a sus sistemas de justicia penal, aunque seguían considerando que la aplicación de esa clase de medidas estaba en una etapa experimental.
3. El Grupo de Expertos estuvo de acuerdo en que sería beneficioso para los Estados, el establecimiento de un instrumento internacional sobre Justicia Restaurativa, que serviría de pauta para la aplicación de las medidas de Justicia Restaurativa, pero que ese instrumento no debía ser de naturaleza jurídicamente vinculante. Los expertos convinieron en que las medidas de Justicia Restaurativa debían ser flexibles para adaptarse a las prácticas establecidas de justicia penal.
4. Opinó que las ideas y posibilidades que ofrecía la Justicia Restaurativa debían considerarse un complemento de las prácticas de justicia penal vigentes, e inscribirse en el marco de las prácticas nacionales establecidas y de las circunstancias sociales, culturales, económicas y de otra índole en las que se desarrollaran.
5. Observó que los elementos restaurativos han existido en los principales ordenamientos jurídicos de todo el mundo, durante decenios y en algunos casos siglos. En los últimos años se han evaluado nuevamente las relaciones entre los infractores, las

víctimas y el Estado en casos de delitos penales, y es de esta reevaluación que surge gran parte de los estudios contemporáneos sobre Justicia Restaurativa.

6. Opinó que a nivel procesal, se están reexaminando la condición jurídica y el papel de las víctimas, por ejemplo, cuestionando la tendencia de muchos sistemas de justicia penal a considerar los procedimientos penales como un proceso antagónico entre el Estado y el delincuente en el que la víctima sólo tenía, eventualmente, la condición de testigo. En el plano sustantivo, se han cuestionado también las soluciones que se centran en el castigo del delincuente, y no en la reparación del daño.
7. Se expresó la inquietud de que sin una base común de entendimiento acerca de los principios fundamentales, la Justicia Restaurativa tal vez podría malinterpretarse o evolucionar hacia algo que se pareciera tanto a la justicia penal ordinaria que ya no pudiera generar ideas o enfoques nuevos. Para que ello no sucediera, se afirmó la necesidad de elaborar principios comunes.
8. Se observó que a menudo se planteaban casos en que las situaciones en que se hallaban las personas afectadas antes de la comisión del delito eran de índole tal que su restauración no constituía una solución deseable. Esos casos habían determinado el surgimiento de nuevas iniciativas en el marco de lo que se había denominado “justicia transformativa”, que trataban de lograr resultados compatibles con los verdaderos intereses y necesidades de las partes en lugar de la mera restauración del *statu quo*. También

era importante tener en cuenta que si bien los métodos de Justicia Restaurativa eran a menudo económicos y rentables, no debía permitirse que los factores de costo determinaran su utilización en ámbitos o casos para los que no resultaban adecuados.

9. Opinó que las deliberaciones relativas a la Justicia Restaurativa son importantes como medio de replantear las premisas fundamentales sobre las que se asienta la justicia penal. Esto incluye no sólo los medios a través de los cuales la justicia penal procura alcanzar sus objetivos, sino también la formulación de esos objetivos, incluido un nuevo examen de los papeles básicos de los delincuentes, las víctimas y los sistemas de justicia penal ordinarios, así como de las relaciones entre ellos.
  
10. El Grupo de Expertos conceptuó que los principios de Justicia Restaurativa constituyen la base de los sistemas de justicia penal vigentes en la mayoría de los países del mundo, si no en todos ellos, y una de las conclusiones del debate fue que determinados elementos de la moderna Justicia Restaurativa se habían contemplado o aplicado hasta cierto punto, en todos los países y regiones. En general, se consideró menos costosos y más eficaces que las opciones de la justicia penal ordinaria en muchas circunstancias, y en algunas ocasiones más acordes a las necesidades de las poblaciones autóctonas o aborígenes. Uno de los retos identificados fue la necesidad de aplicar nuevas ideas, permaneciendo al mismo tiempo en el contexto general del imperio de la ley".

Otro reto consiste en garantizar que, al ajustar la suma de la influencia ejercida por las víctimas, los delincuentes y el Estado para realzar el papel de las víctimas, se mantenga un equilibrio adecuado en el que la supervisión esencial del proceso siga estando a cargo del Estado.

11. Hubo acuerdo general entre los expertos en el sentido de que las prácticas de Justicia Restaurativa debían considerarse como complemento de los sistemas de justicia establecidos y no como un mecanismo destinado a reemplazarlos<sup>7</sup>.

Los anteriores apartes del Informe del Grupo de Expertos destaca:

1. "la importancia que reviste en el concierto internacional el tema de la Justicia Restaurativa como mecanismo complementario de la justicia penal.
2. la reevaluación que este instituto plantea en las relaciones entre la víctima, el ofensor y el Estado.
3. la necesidad de que los mecanismos de Justicia Restaurativa, no obstante la flexibilidad que introducen, se manejen dentro del imperio de la ley y su supervisión siempre esté a cargo del Estado.
4. la necesidad de que su instauración atienda las particularidades de cada sistema jurídico, y los rasgos culturales de la sociedad en que se aplica"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> 11º Congreso de Naciones Unidas. Bangkok 18 al 25 abril de 2005.

<sup>8</sup> Este texto contiene un resumen del informe de la reunión del grupo de expertos."

#### **4. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La existencia de unas condiciones marco estatales estables es un requisito primordial para una reducción de la pobreza y un desarrollo sostenibles. Por esta razón, fomentar el Estado de Derecho, los derechos humanos y la justicia constituye la piedra angular de la cooperación al desarrollo para la buena gobernanza.

Apoyar las reformas judiciales, policiales o penitenciarias o bien cooperar con comisiones de derechos humanos nacionales u organizaciones no gubernamentales en el campo del asesoramiento jurídico forman parte de la cooperación internacional en este campo.

La protección y el fomento de los derechos de personas y grupos pobres y discriminados son, en este sentido, prioritarios. Mediante reformas que fomenten el Estado de Derecho, ha de aumentarse la seguridad, la justicia y el acceso a las instancias jurídicas de las personas pobres y los grupos de población discriminados.

El Estado de Derecho, está estrechamente relacionado con el concepto moderno de Estado, según el cual éste crea unas condiciones marcos estables y favorables para que las gentes que viven dentro de su territorio puedan desarrollarse y crecer. El concepto de Estado de Derecho garantiza las funciones estatales e impide el abuso del monopolio de poder estatal en favor, por ejemplo, de las élites. En la comunidad internacional no existe una definición homogénea de este concepto, pero sí existen una serie de elementos asumidos por todos

como, por ejemplo, el importante papel de una justicia independiente, la igualdad en la legislación y en la aplicación de la ley de todos los ciudadanos, la prioridad de la Constitución, la separación de poderes públicos así como el respeto de los derechos humanos civiles y políticos. El Estado de Derecho presupone un marco jurídico coherente y vinculante para la actividad de las autoridades estatales e implica, también, reglas consistentes para una convivencia pacífica en el seno de una sociedad que respete la dignidad y los derechos del individuo.

En el marco de la cooperación con los países en desarrollo y en transición, el apoyo de reformas en el campo del Estado de Derecho constituye una de las actividades fundamentales para fomentar la buena gobernanza. Sin embargo, en los últimos años se ha hecho también patente que los más pobres y los grupos de población discriminados apenas se benefician de sus efectos. Por esta razón, los programas y proyectos de este campo se orientan cada vez más por las cuestiones relativas a la seguridad y la justicia para estas personas.

#### **4.1 CONCEPTO**

Son aquellas demandas de poder social generadas por necesidades fundamentales, cuya toma de conciencia en cada momento histórico por los individuos y grupos sociales supone la pretensión de garantizarlos ya sea por la vía institucional o bien a través de medios extraordinarios.

En la actualidad la palabra derechos humanos no es la única que se utiliza para señalar los derechos inherentes al hombre, sino que son nombrados de múltiples maneras. Esto ocurre por diversas causas, entre las que podría nombrar, el diferente idioma, el uso lingüístico de



cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas, etc.

Entre las diversas denominaciones tenemos:

**Derechos del hombre:**

Se utiliza la palabra "hombre", para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual.

Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de los derechos.

**"Derechos individuales:**

Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal-individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un "individuo". A su vez esta expresión se le puede realizar una crítica, porque el hombre en comparación con el resto de los animales, es una persona, y no es cualquier individuo. También se le puede criticar el hecho de que al reducir al hombre a un individuo, se lo estaría apartando de la sociedad y del Estado, se estaría marcando un ser solitario y fuera de la sociedad.

**Derechos de la persona humana:**

Alude a que el nombre es antológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

**Derechos subjetivos:**

Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece. Esta expresión viene en contraposición del "Derecho Objetivo".

**Derechos Públicos subjetivos:**

Es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra "Público", nos estaría ubicando al hombre frente al estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.

**Derechos fundamentales:**

Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero mas allá de esta concepción, los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un valor anterior<sup>9</sup>.

**Derechos naturales:**

"Arrastra una fuerte carga filosófica. Lo de "naturales" parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre; mas moderadamente, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias

---

<sup>9</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Lima: Jurista, 2003. p. 45.

propias de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza".

### **Derechos Constitucionales:**

Son los derechos que se encuentran insertados dentro de la constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la Constitución tienen constancia y están reconocidos.

### **Derechos Positivizados:**

Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo, y poseen vigencia nomológica.

### **Libertades Públicas:**

Es de origen francés y está relacionada con los derechos individuales, los derechos públicos subjetivos, los derechos civiles de primera generación, etc. Las podemos ubicar dentro de los "Derechos positivizados" estas libertades no introducen a los derechos de segunda generación, o sea, los derechos sociales" <sup>10</sup>

## **4.2 MARCO TEÓRICO**

### **Evolución Histórica de los Derechos Humanos**

La expresión de "derechos humanos", es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, "derechos del hombre", se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. Pero la idea de una ley o legislador que define y protege los derechos de los hombres es muy antigua.

---

<sup>10</sup> MONTROYA, Juan Eliseo. Antropología y derechos humanos. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.

A saber: El código de Hammurabi, se protegían con penas desproporcionadamente crueles.

En Roma se los garantizaban solamente al ciudadano romano que eran los únicos que podían formar parte en el gobierno, la administración de la justicia, la elección de funcionarios públicos, etc. A pesar de esto se logró constituir una definición práctica de los derechos del hombre.

El derecho romano según fue aplicado en el common law, como el Derecho Civil del continente europeo, ofrece un patrón objetivo para juzgar la conducta desde el punto de vista de los derechos y libertades individuales.

El Derecho Romano y el Código de Hammurabi admitieron la concepción moderna de un orden público protector de la dignidad humana.

En Inglaterra se libraron batallas en defensa de los derechos Ingleses, para limitar el poder del Rey. De esta lucha emergen documentos: la Petition of Right de 1628, y el Bill of Rights de 1689.

Las ideas de estos documentos se reflejan luego en las Revoluciones Norteamericanas y Francesas del siglo XVIII: con la Declaración de Independencia Norteamericana, Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano y la Declaración de los Derechos Norteamericana.

El año 1789, específicamente al 26 de Agosto de ese año donde la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de

principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en las que habían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada "Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano"<sup>11</sup>

En cuanto a su contenido político y social no representaban una aportación original, pues su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III, y casi en iguales términos los había sancionado con anterioridad en Estados Unidos el Congreso de Filadelfia.

No obstante, la gran repercusión de la Revolución Francesa los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia europea como expresión de las aspiraciones democráticas.

Dicha declaración, en sus artículos, establece: la misma política y social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los Derechos Naturales, la libertad de palabra y de imprenta... y demás derechos inherentes al hombre.

En esta etapa comienzan a dictarse las constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad, y de vida. Esta etapa es llamada "Derechos de Primera Generación", donde vemos un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

---

<sup>11</sup> DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos. Art. 8, 9, 10...

Como respuesta a una etapa de crisis de los derechos humanos, por distintas situaciones, entre ellas el comunismo o la revolución Industrial de Inglaterra. Esta etapa se llama "Derechos de Segunda Generación", que son específicamente derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural, ya que a medida en que otras valoraciones novedosas entran a los conjuntos culturales de las diferentes sociedades, el repertorio de derechos civiles y políticos recibe una reclamación ampliatoria.

Estos derechos deben defenderse, mantenerse, subsistir; pero a la vez hay que añadirles otros.

Estas ideas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la de Alemania de Weimar en 1919.

Los derechos humanos se establecieron en el Derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, y se establecieron documentos destinados a su protección por su importancia y necesidad de respeto.

### **El fundamento de los derechos humanos**

Los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal, en cuanto tiene naturaleza, esencia de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.

Los estoicos, percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; "haz el bien y evita el mal".

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, como yo he resaltado, la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son para todos los hombres, como consecuencia, ser la dignidad de la naturaleza humana, su fundamento.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

### **Filosofía de los derechos humanos**

"Se habla de los Derechos Humanos como filosofía, y se está en lo cierto. Hasta las posturas que los devalúan, los niegan, los execran, los abordan peyorativamente o les restan importancia, implican en su base la adopción de una filosofía que no por ser desfavorable deja de ser tal"<sup>12</sup>.

Es la filosofía que toma como objeto ese "algo" que son los Derechos Humanos se ocupa de ellos, los explica, busca saber y conocer cual es su entidad, su consistencia, su fundamento, que son.

---

<sup>12</sup> PAPANICHI, Angelo. Filosofía y Derechos Humanos.

Solo es filosofía de los derechos humanos aquello que al tomarlos como objeto suyo, los valora afirmativamente, los defiende.

La filosofía de los derechos humanos, que se ocupa de ellos, los explica y busca el conocimiento de su entidad, consistencia y fundamento. Es una filosofía que los toma como objeto suyo, buscando una respuesta para la defensa y reivindicación de estos derechos.

El aspecto filosófico de los derechos humanos es un aspecto jurídico-político, el cual contiene un gran contenido axiológico, pudiendo considerarse a los derechos humanos como valores. Estos derechos humanos se encuentran ligados con la ética de la libertad, de la igualdad y de la paz.

### **La Ciencia de los Derechos Humanos**

Cuando hablamos de ciencia de los derechos humanos hablamos de un estudio científico de los mismos.

Cuando afirmamos que la filosofía es ciencia, la filosofía de los derechos humanos ya entra en el radio de los derechos humanos, con ayuda de la historia, sociología, ética y antropología, desde que el núcleo axiológico en la filosofía de los derechos humanos demanda conocer su historia, las distintas concepciones y fundamentos, los valores socialmente aceptados, etc.

A la vez hay que examinar científicamente cuales derechos son efectivamente aceptados y vigentes en una sociedad; que dificultades impiden su eficacia; cuales son las relaciones entre las transformaciones



sociales; a que valores apunta el plexo de los derechos; que influencia juegan los valores de cada sociedad, los factores políticos, culturales, económicos, tecnológicos que promueven o frenan a los derechos del hombre.

Y también es importante el estudio científico desde el plano constitucional (normas escritas, derecho no escrito, garantías, jerarquía de valores y de derechos... para, posteriormente, penetrar en el derecho constitucional comparado de los derechos humanos.

Como definición de ciencia de los derechos humanos podemos decir que es una "rama particular de las ciencias sociales, que tiene como objeto estudiar las relaciones entre los hombres en función de la dignidad humana, determinando los derechos y las facultades necesarios en conjunto para el desarrollo de la personalidad de cada ser humano"<sup>13</sup>

A la ciencia de los derechos humanos podemos llamarla también "Derecho" de los derechos humanos, como señalamos otras áreas del derecho objetivo como derecho constitucional, derecho civil...Entonces podemos decir que la ciencia jurídica que estudia los derechos humanos recibe esas dos denominaciones.

El derecho de los derechos fundamentales, equivaldría a la parte del derecho general que tiene como objeto de análisis y estudio los derechos humanos.

---

<sup>13</sup> UMAÑA LUNA, Eduardo. Bogotá: Tenis, 1985. p. 286.

Para quienes el derecho es norma y nada más que eso, este derecho será únicamente el que toma el conjunto de normas jurídicas referentes a ellos.

### **Función y finalidad de los Derechos Humanos**

En principio podemos decir que ellos sirven de ideas de fuerza, ya que disponen vigor para canalizar el derecho futuro, para perfeccionar el existente y para acelerar el cambio y la transformación. El curso histórico que ha seguido la filosofía de los derechos humanos va mostrando hitos importantes en un progreso, por ejemplo se ha alcanzado la instancia de la internacionalización. La difusión de la filosofía de los derechos humanos ha empujado la curva ascendente de su positivización. Sin ella el derecho de los derechos humanos no sería hoy lo que es. Cuando pasamos al derecho positivo y un funcionamiento eficaz, los derechos humanos diversifican su función valiosa. Los derechos humanos cumplen una función determinada, dentro del orden social.

Desde un punto de vista filosófico, dan la orientación necesaria para introducir dentro del derecho los derechos humanos. Dentro del derecho, son los que hacen que se pueda llegar al bien común dentro de la sociedad. Garantizando el desarrollo de todas las personas, teniendo como base a la dignidad de la persona.

Los derechos humanos marcan los límites del abuso del poder, se fundan en la ética de la libertad, la igualdad y la paz. El sistema de los derechos humanos cumple una política de propiciar el bien común, la libertad y el desarrollo de todos los hombres, en todos los aspectos y

ámbitos de su convivencia. El orden jurídico-político, es el encargado de garantizar su tutela y defensa, para poder mantener un orden social. Por lo tanto, en la función de los Derechos Humanos podemos destacar la importancia de la filosofía de los derechos humanos, la cual nos da la base necesaria, para que luego surja una determinada ideología basada en la democracia y esta nos del pie para poder insertar dentro del Derecho positivo, las normas basadas en los derechos humanos, dentro del ámbito social.

### **Fuentes de los derechos humanos:**

“El tema de la fuente del derecho, lo vamos a analizar desde el punto de los Derechos Humanos insertados en una dimensión sociológica, por lo cual en este caso la fuente sería el Derecho Constitucional. Al haber una vigencia de manera sociológica de estos derechos nos estamos remitiendo a las normas escritas. Igualmente, afirmamos que en una etapa previa a la positivización de los derechos, la filosofía de ellos hace de inspiradora y orientadora en la creación del derecho positivo, tanto en la formulación normativa, como en la esencia de su vigencia.

La Constitución. La cual considerada por el constitucionalismo moderno como la fuente madre de los derechos humanos. Tiene el carácter de ley Suprema porque es la encargada de regular el funcionamiento de los poderes del Estado y los derechos de los ciudadanos.

Los Tratados Internacionales. Forman parte como fuente del derecho interno, a partir del momento en el que una fuente interna les da recepción a su sistema jurídico. Estos tratados surgen a partir de la

internacionalización de los derechos humanos, dando lugar para una mayor garantía de instancias internacionales o supraestatales.

La Legislación Interna. Las leyes internas deben complementar a la Constitución como fuente de los derechos humanos. Con esto lo que queremos decir es que las leyes internas deben apoyar, ampliar y detallar los derechos humanos, en vez de contradecirlos. Las leyes no pueden violar los principios establecidos en la Constitución, porque esta es la ley Suprema.

El Derecho no escrito. También llamado el derecho Consuetudinario, es donde se encuentra la vigencia sociológica de los derechos humanos dentro de la sociedad, sin que se encuentren formulados explícitamente en la Constitución.

El Derecho Judicial. Es una fuente de gran importancia, ya que tiene la posibilidad de elevar otras fuentes y lograr la vigencia sociológica de los Derechos Humanos. Es según Bidart Campos, la creación de derecho por los jueces, la cual puede apuntar a favor de los Derechos Humanos. Según la escuela ecológica de Cossio, el Derecho Judicial, equivale a la jurisprudencia<sup>14</sup>.

### **4.3. TRATADOS INTERNACIONALES**

#### **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Dentro del derecho de los Derechos Humanos encontramos una rama que se denomina "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos", que se hace presente desde que el derecho internacional público ha

---

<sup>14</sup> ARÉVALO ARIAS, Luis Ernesto. Universidad Iberoamericana. p. 16.

incluido en su campo la cuestión de los derechos y libertades esenciales y fundamentales del hombre.

Tres pactos acentúan esta tendencia, evidente desde la Carta de las Naciones Unidas, cuando el derecho internacional público puso para el bien común internacional, la protección internacional de los derechos del hombre, y comienza a darles cobertura mediante tratados, convenciones, pactos y organizaciones.

Uno de esos tres pactos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica), tiene carácter regional y abarca, conociendo los otros dos, gran cantidad de derechos y una jurisdicción supraestatal para su tutela y preservación.

Desde el momento en que la Carta de Naciones Unidas impuso a los Estados miembros de la organización el deber de promover el respeto de los derechos y libertades del hombre; por lo tanto notemos que el respeto y la tutela de los derechos humanos integra el sector del derecho internacional público cuyas normas son imperativas, y configura un principio general del Derecho Internacional Público.

Esto se reciproca en nuestro derecho interno con el principio de la Constitución Nacional es suprema, de manera que hay coincidencia entre la supremacía constitucional interna y el derecho internacional ya que ambos sitúan a los derechos humanos en el vértice del orden jurídico.

Si el derecho internacional alberga en sus principios generales a los derechos humanos, es porque conforme al mismo Derecho Constitucional hay unos derechos humanos inviolables.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos revisten carácter de derecho mínimo, y esto puede entenderse en un doble sentido: por un lado, en ellos se incluyen los derechos fundamentales con su contenido esencial; por otro lado además que las fórmulas normativas tienen el detalle mínimo descriptivo de esos derechos y su contenido con elasticidad y generalidad para facilitar la ratificación y adhesión de los estados, para que el derecho interno de éstos no tropiece con barreas muy rígidas.

### **Sentencia No. T-008/92**

*La Corte Constitucional, en diversas oportunidades se ha pronunciado respecto de la importancia del respeto de los derechos humanos en nuestro país, es así como en la sentencia referenciada, ésta se pronunció al respecto, así: "El problema de la interpretación de los derechos constitucionales fundamentales queda a cargo de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el valor indicativo que tiene el Capítulo I del Título II de la Constitución en donde están contenidos la mayoría de esos derechos, sino también el punto de vista material del concepto que lleva a identificarlos en otros preceptos de la Carta, así como en "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción" y que "prevalecen en el orden interno", según lo consagra el artículo 93 del Estatuto Fundamental.*

*Así, pues, el Juez de la Tutela debe analizar el asunto en cada caso con los diversos criterios que se han señalado anteriormente, y en todo caso al hacer la revisión de las sentencias de tutela corresponde a la Corte Constitucional un papel decisivo, para cumplir su misión de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política.*

Los derechos humanos resultan históricamente la razón última del constitucionalismo moderno, cuyo origen no puede entenderse sin la proclamación de los mismos por el mundo de occidente, desde 1789. Este vínculo esencial entre el Estado y la Libertad, en los denominados Sistemas Demoliberales, ha permitido una evolución coetánea entre las Instituciones de éstos y las exigencias de aquélla, siempre con el impulso acordado por la sociabilidad, de reconocer al hombre en sociedad unos grados más altos de aseguramiento de su dignidad. De ese modo es reconocido el aserto anterior en la Constitución Política Colombiana desde su artículo 1o., al preceptuar que el Estado social de derecho, unitario, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, se funda "en el respeto de la dignidad humana".

La praxis de la libertad ha impuesto una lógica de categorizaciones que se traduce, por virtud de la especialización, en clasificaciones doctrinales y legales, cuya primera consecuencia se encuentra en el abandono del tratamiento de la libertad, como valor singular, propio del pensamiento liberal clásico, para adoptar el reconocimiento de libertades de distinta categoría según el fin perseguido por la autodeterminación, el principio garantizador del Estado y la protección Internacional de derechos humanitarios.

La doctrina, ha clasificado, con un método historiográfico, los derechos humanos en tres categorías:

**1a. Los derechos de la Primera Generación.** Integrada por "las libertades públicas" que durante el periodo clásico del liberalismo imponían al Estado la obligación de "dejar hacer y dejar pasar", a fin de proteger el libre desarrollo de la personalidad individual. Se trata de garantías que consultan lo más íntimo de la dignidad humana, sin las cuales se desvirtúa la naturaleza de ésta y se niegan posibilidades propias del ser. La lista de los derechos de esta generación se encuentra en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789. Estas garantías vienen a inspirar todo el Constitucionalismo Europeo, y por transferencia cultural el Latinoamericano del siglo XIX.

**2a. Derechos de la segunda generación.** Conformada por el conjunto de garantías que reciben el nombre de "Derechos Asistenciales", cuya principal característica es la de que no son simples posibilidades de acción individual, sino que imponen además una carga u obligación al Estado, frente al cual el individuo es situado en el marco social en la condición de acreedor de ciertos bienes que debe dispensarle el aparato político, principalmente a través de la función administrativa, que con la adopción garantizadora comentada, viene a ocupar un amplio espacio en el poder público. Igualmente imponen estos nuevos derechos, cargas a ciertas libertades públicas, tal el caso de la función social que es señalada a la propiedad privada. Esta generación nace, adicionada a la anterior, en el siglo XX.



Sin perjuicio de algunos textos constitucionales precursores, entre los cuales se encuentran la Constitución Alemana de 1919, los cambios llevados a cabo por la interpretación de la Constitución en los países neocapitalistas a fin de señalar los alcances sociales del Estado, llegó a convertirlo en un Estado Social de Derecho, es decir, un Estado de Derecho que actualizase los postulados liberales del Estado de Derecho y los armonizase con las exigencias de la Justicia Social.

Por eso en la década de los años 30 y en la Reforma Constitucional Colombiana de 1936, aparece esta generación de derechos humanos definitivamente como un logro de la cultura Universal después de la Segunda Guerra Mundial, no solo en el Derecho Público Interno de los Estados, sino también en documentos internacionales con vocación universalista. Entre estos, tiene carácter fundacional la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

**3a. Derechos de la Tercera Generación.** La componen los derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad y el derecho al desarrollo económico y social. Se diferencian estos derechos de los de la primera y segunda generación en cuanto persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente. No se trata en ellos del individuo como tal ni en cuanto ser social, sino de la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto, por lo cual reciben igualmente el nombre de derechos "Solidarios". Su carácter solidario presupone para el logro de su eficacia la acción concertada de todos los "actores del juego social": El Estado, los individuos y otros entes públicos y privados. Estos derechos han sido consagrados por el Derecho Internacional

Público de manera sistemática en varios Tratados, Convenios y Conferencias a partir de la década de los setenta del presente siglo y por las constituciones políticas más recientes<sup>15</sup>.

Según una doctrina muy prestigiosa, en primer término, tienen el carácter de fundamentales los derechos de la primera generación. La legislación Internacional igualmente utiliza la expresión Derechos Fundamentales para identificarlos con esos mismos derechos, según se lee por ejemplo en el PREAMBULO, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, del siguiente tenor: "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,... considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar en Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto Universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre". El contexto transcrito lleva a la conclusión, según esta autorizada fuente, que el concepto de derechos fundamentales se refiere a los de la primera generación.

Pero no sólo se producen jerarquizaciones en las Constituciones Contemporáneas, con el fin de precisar la naturaleza de los Derechos Humanos, sino que también con el propósito de establecer grados de eficacia se consagran distinciones entre los derechos que buscan determinar aquellos que pueden aplicarse sin que medie ley que los

---

<sup>15</sup> SENTENCIA T008/92. Mag. Ponente Fabio Morón Díaz.

desarrolle; así, es preciso señalar el artículo 85 de la C.N. que introduce lo que denomina una serie de derechos de aplicación inmediata. De otra parte, el derecho interno de los Estados se ha visto, ante las necesidades de la reglamentación de las distintas categorías de Derechos Humanos, en la obligación de establecer una jerarquía entre ellos, situando en el plano más privilegiado a los denominados "Fundamentales". Así ocurre por ejemplo en la Constitución Política de Colombia que, en su artículo 5o. consagra "la primacía de los derechos inalienables de la persona", y en su artículo 86 estatuye la procedencia de la "acción de tutela" a fin de garantizar "la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales", al tiempo que en el artículo 214 numeral 2 de la Carta Política, limita el ejercicio de las facultades propias de los Estados de Excepción, en el sentido de que "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales", con lo cual queda claro que se les sitúa en un nivel de protección mucho más alto que el de las demás garantías constitucionales, excepción hecha, de acuerdo con lo previsto en el mismo numeral, de "las reglas del derecho Internacional Humanitario".

La Carta Política de Colombia contiene una clasificación en su Título II De los Derechos, Las Garantías y los Deberes, en "Derechos Fundamentales" (Capítulo 1, de los artículos 11 al 41), "Derechos Sociales, Económicos y Culturales" (Capítulo 2, de los artículos 42 a 77) y "Derechos Colectivos y del Medio Ambiente" (Capítulo 3, de los artículos 78 al 82). De suerte que esta clasificación, por la titulación de los capítulos del Título II, permitiría adelantar, desde un punto de vista formal, una interpretación de acuerdo con la cual son derechos fundamentales en Colombia, con todos sus efectos en el ordenamiento

jurídico, en la Sociedad y en el Estado, los consagrados en el Capítulo 1 del citado Título de la Constitución. Sin embargo, desde un punto de vista material, por el contenido o la naturaleza de esos derechos, así titulados por la Carta Política, en criterio de la Sala, aquella interpretación impone ser ponderada, a más de que se ha concluido, por investigación llevada a cabo en los documentos de la Asamblea Nacional Constituyente, que los títulos de tal Capítulo sólo tienen un carácter indicativo, y no un efecto vinculante porque fueron incorporados por la Comisión Codificadora, sin que hubieran sido aprobados por el pleno de la Corporación en el segundo debate. En efecto, del análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, publicadas en la Gaceta Constitucional, se concluye en relación con el artículo 39 del Reglamento, que la Comisión Codificadora entregó los textos por asuntos y materias (Títulos y Capítulos), pero que tal tarea no fue aprobada en segundo debate, en los términos consagrados en el artículo 44 cuando dice "Proclamación del texto final: aprobado el texto final de las reformas y su codificación, la Presidencia citará a una sesión especial...".

En efecto, el artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, derecho éste que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C.N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses

colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad (véase la paz) y la salubridad pública..." y otros de similar naturaleza que se definen en ella". Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Se ha sostenido que este tipo de derechos tiene un carácter proclamatorio en razón de las dificultades para que de ellos se predique la eficacia jurídica. De todos modos y es lo que interesa ahora, no se trata de un "Derecho Natural" cuyo cumplimiento inmediato pueda demandarse de las autoridades públicas o de los particulares a través de la acción de tutela. "

### **Seguridad, justicia y acceso a las instancias jurídicas para los pobres y discriminados:**

La pobreza no estriba sólo en la falta de ingresos, de comida y de formación escolar. Miedo e impotencia, inseguridad e ilegalidad, discriminación y arbitrariedad estatal son algunas de las experiencias por las que la gente que vive en extrema pobreza debe pasar, según confirma un estudio del Banco Mundial, en el que se preguntó a 200.000 personas pobres de 23 países distintos cómo viven ellos la pobreza"<sup>16</sup>.

Esta concepción más amplia de la pobreza ha provocado un cambio de perspectiva estratégico también en el campo del fomento del Estado de Derecho, la justicia y los derechos humanos. De una parte, hoy día los derechos humanos se entienden cada vez más como un tema

---

<sup>16</sup> [www.RedJusticiaforja.cl/publicaciones](http://www.RedJusticiaforja.cl/publicaciones).

transversal en la reducción de la pobreza; de otra parte, en los programas de gobernanza, las necesidades y los derechos de los pobres y marginados adquieren cada vez mayor prioridad. Esto lleva de una actuación más bien técnica e institucional a una perspectiva que da prioridad al acceso paritario de las personas pobres y discriminadas a la seguridad, la justicia y a las garantías de la ley.

El fomento del acceso a la justicia va más allá del estricto campo del asesoramiento y representación jurídicos e incluye, también, seguridad ante la arbitrariedad policial y la violencia física, conocimientos sobre los derechos fundamentales y garantía de estos derechos mediante una justicia, unos procesos judiciales y un régimen penitenciario justo, humano y accesible también para la gente pobre. Esta perspectiva aporta nuevos elementos a los tradicionales proyectos para el fomento del Estado de Derecho y la justicia. Así, se integra en ellos las cuestiones de discriminación de género, étnica o religiosa, los mecanismos alternativos y tradicionales de solución de conflictos y también la seguridad jurídica en situaciones de posconflicto y en estados frágiles. El fomento de la seguridad y de la protección, de la igualdad de derechos y de la justicia así como de la aplicación legal de ésta última, incluidos los mecanismos tradicionales, se afronta como un sistema total.

Después, en función del contexto específico y según las necesidades y las reformas actuales, se configuran las medidas de apoyo respectivas, las cuales pueden diferir de país a país.

## **5. MECANISMOS ALTERNATIVOS EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **5.1 CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**

Según el Decreto 2279 de 1989 el artículo 86 nos habla de la elección de conciliadores, las cuales se obtienen de las listas que se presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman. La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección Nacional de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del derecho, elección que harán los tribunales superiores del Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sedes de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico de los municipios del país.

#### **Gratuidad del Ejercicio de funciones del conciliador**

**Art. 87 Ley 446 de 1998:** El ejercicio de las funciones del conciliador en equidad se realizaran en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

#### **Actuación de los conciliadores**

**Art. 89 Ley 23 de 1991:** Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

**Art. 91 Ley 446 de 1998:** del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador, levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta carta tendrá el carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

### **5.1.1 Conciliación preprocesal**

#### **La conciliación preprocesal**

En relación con la demanda de inconstitucionalidad de la ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en sentencia C-979/05 resaltó la importancia de la utilización de los mecanismos de solución de conflictos en el sistema penal acusatorio, máxime cuando estamos aplicando los requisitos que en materia de Justicia Restaurativa está empeñado el Estado.

Conforme al nuevo estatuto procesal penal la conciliación constituye uno de los mecanismos de Justicia Restaurativa a través del cual víctima y ofensor acuden ante un tercero imparcial a fin de lograr un acuerdo conciliatorio, en el que a través de una participación activa y cooperante, plasman compromisos recíprocos orientados a superar el conflicto en el que se vieron involucrados.

La conciliación opera respecto de los delitos que requieren querrela para la iniciación de la acción penal (Art. 74 C.P.P.), los cuales conforme a la tradición jurídica colombiana son desistibles. Siguiendo criterios que conforme a la Ley 640 de 2001 se aplican a la conciliación en áreas jurídicas diferentes a la penal, se exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación.



De manera que, conforme al nuevo sistema procesal penal, los delitos querellables demandan la instauración de la querrela y el agotamiento de la conciliación para la iniciación de la acción penal. La conciliación puede ser realizada ante el fiscal que corresponda, en un centro de conciliación, o ante un conciliador reconocido como tal.

Si hubiere acuerdo, el fiscal procederá a archivar las diligencias; en caso contrario, este funcionario ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

El imputado tiene derecho a que no se utilice en su contra el contenido de conversaciones tendientes a lograr un acuerdo, para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas "o de un **método alternativo de solución de conflictos**, si no llegaren a perfeccionarse".

#### **LEY 906 DE 2004**

**Art. 522.** La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constante al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

## **5.2 MEDIACIÓN**

La mediación que es un procedimiento consensual, confidencial a través del cual las partes, con la ayuda de un facilitador neutral entrenado en resolución de conflictos, interviene para que las partes puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto. La mediación puede ser de distintas formas, entre las cuales se encuentran: la facilitación, la conciliación y la regulación negociada.

La mediación es tal vez el más informal, expedito y económico -en materia de tiempo y costos- de los mecanismos mencionados. Es también uno de los más populares debido principalmente a que el mediador no decide quién tiene la razón

No dispone de autoridad para imponer una decisión a las partes, tan sólo las asiste para que conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa.

## **LEY 906 DE 2004**

**Art. 523.** Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad, o pedimento de disculpas o perdón.

**Art. 524.** La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de Justicia Restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la

actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

**Art. 525.** La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, procedan a designar el mediador. En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

**Art. 526.** La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes. En consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.

**Art. 527.** El Fiscal General de la Nación elaborará un manual que fije las directrices del funcionamiento de la mediación, particularmente en la capacitación y evaluación de los mediadores y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de la mediación y, en general, los programas de Justicia Restaurativa.

### **5.2.1 La Mediación como mecanismo de Justicia Restaurativa y el alcance de la reparación**

**En sentencia C-979/05 La Corte Constitucional se refirió a la mediación como mecanismo de Justicia Restaurativa en los siguientes términos:** “La mediación es un mecanismo que genera un espacio institucional para que la víctima y el ofensor (imputado o acusado) intercambien opiniones y confronten sus puntos de vista, para que a través de un mediador, que conforme a la ley debe ser neutral, logren solucionar el conflicto suscitado con ocasión de la conducta punible.

El mecanismo de la mediación opera en dos ámbitos y con efectos distintos en cada uno de ellos, atendiendo al principio de proporcionalidad. Tratándose de un instrumento que se inserta en la necesidad de flexibilización de la respuesta punitiva en el marco del Estado de Derecho, su alcance trasciende el ámbito de los delitos querellables, propio de la conciliación, para extenderse a los delitos de persecución oficiosa, bajo las condiciones previstas en la ley.

En el primer ámbito de aplicabilidad se encuentra una categoría de delitos que no obstante ser perseguibles de oficio, presentan un bajo rango de lesividad y por ende la consecuencia punitiva es menos grave, y adicionalmente se mueven en un espacio en que existe un nivel disponibilidad de la víctima sobre el bien jurídico tutelado.

Para la aplicación de la mediación a este tipo de criminalidad deben en consecuencia concurrir los siguientes presupuestos: (1) Que se trate de

delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años; (2) que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado; (3) la aceptación expresa y voluntaria de víctima y victimario de someterse a una solución de Justicia Restaurativa (Cfr. Art. 524 inc. 1º).

El condicionamiento de la mediación a la naturaleza de bien jurídico protegido, restringiéndolo a aquel que no sobrepase la órbita personal del perjudicado, focaliza el efecto restaurador de la mediación en aquella criminalidad que afecta bienes jurídicos respecto de los cuales la víctima conserva un espacio de disponibilidad.

Los efectos que la ley confiere a la aplicación de la mediación en éste ámbito de criminalidad de baja punibilidad, se proyecta en dos aspectos. En lo atinente a la responsabilidad civil derivada del hecho punible, el acuerdo adquiere efectos vinculantes, lo que implica que excluye los otros mecanismos que apuntan a este mismo objetivo como son el ejercicio independiente de la acción civil, y el incidente de reparación integral (Cfr. Art.526, inciso 1º).

En lo que hace a la responsabilidad penal derivada del delito, la acción penal podría extinguirse por la vía de aplicación del principio de oportunidad.

Conforme a la causal 8ª del artículo 324 del C. de P.P. que establece la aplicación de este principio, *"Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la Justicia Restaurativa, y como consecuencia de éste se cumpla con las condiciones impuestas"*

La *suspensión* del procedimiento a prueba es una de las formas a través de las cuales actúa el principio de oportunidad (Art. 251 C.P.) y consiste en la prerrogativa para el imputado de solicitar la suspensión del procedimiento, por un período de prueba que podrá ser hasta de tres (3) años, sometida al ofrecimiento de un plan de reparación integral del daño y al cumplimiento de unas condiciones que se encuentran determinadas en la propia ley (Art. 326 C.P.P.).

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones impuestas durante el período de prueba, el fiscal ordenará el archivo de la actuación, en aplicación de la causal 8ª del artículo 324 del C.P.P., decisión que desde luego será sometidas al control judicial por parte del juez que ejerce funciones de control de garantías.

Ahora bien, en lo que hace al otro ámbito de aplicación de la mediación (Inciso 2º del Art. 524) , es decir respecto de los delitos perseguibles de oficio con pena superior a cinco (5) años, la mediación resulta perfectamente aplicable, pero sus efectos son sustancialmente distintos, particularmente en lo que tiene que ver con la acción penal.

Si bien, respecto de estos punibles, la decisión de ofendido y ofensor de acudir a la mediación también adquiere efectos vinculantes en cuanto a que la obtención del resultado restaurativo excluye la posibilidad de acudir al ejercicio independiente de la acción civil derivada del hecho punible, y al incidente de reparación integral, en lo que atañe a la acción penal los efectos se restringen considerablemente.

Efectivamente, en esta criminalidad, perseguible de oficio, de mayor potencialidad lesiva y por ende de consecuencias punitivas más gravosas (pena superior a cinco años), la mediación únicamente será considerada para otorgar al imputado, acusado o sentenciado, beneficios procesales durante la actuación, en el momento de la imposición de pena para efectos de su dosificación, o en la fase de ejecución de la sanción.

No tiene la virtualidad de afectar el ejercicio de la acción penal, consecuencia que resulta compatible con el hecho de que en esta hipótesis la aplicación de la Justicia Restaurativa (mediación) no está condicionada a que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, pues no se concede al ofendido un poder de disposición sobre el bien jurídico, como sí ocurre con la mediación que opera en delitos con pena inferior a cinco años. Enfoque que resulta compatible con el principio constitucional de investigación oficiosa que vincula a la Fiscalía, con las excepciones regladas que el legislador ha configurado (Art. 250 de la Carta).

### **5.3 AMIGABLE COMPOSICIÓN**

Según la ley 446 de 1998 en su artículo 223 la Amigable Composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares, delegan en un tercero denominado "amigable componedor" la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico en particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.



Art. 224: Efectos: la Decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.

Art. 225: Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar el amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

## **5.4 ARBITRAMENTO**

Procedimiento por el cual las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios mediadores las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a Derecho. El arbitraje se diferencia de la transacción, en que en realidad se trata de un juicio, pese a no celebrarse ante los tribunales, y las partes no resuelven sus diferencias mediante recíprocas concesiones, sino que encargan a un tercero la decisión.

La resolución adoptada por los árbitros se denomina laudo arbitral y tiene la eficacia de cosa juzgada, pudiendo ser ejecutables de manera forzosa por los tribunales ordinarios de justicia.

El arbitraje puede ser de Derecho, cuando los árbitros fallan de acuerdo con la legislación aplicable, por lo que se les exige ser letrados en ejercicio, o de equidad, si fallan de acuerdo con su leal saber y entender y sin sujeción a trámites, debiendo tan sólo dar la oportunidad a las partes para ser oídas y presentar las pruebas que estimen convenientes,

para lo que basta que sean personas naturales que se hallen, desde su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En el primero, el laudo tiene el mismo valor que una sentencia de instancia y puede ser objeto de recurso en cuanto al fondo, mientras que en el segundo, el valor del laudo es el de una sentencia firme y definitiva.

La forma más habitual de establecer el arbitraje es mediante el convenio arbitral, por el que las partes expresan su voluntad inequívoca de someter a este tipo de solución todas o algunas de las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir de determinadas relaciones jurídicas. No suelen ser objeto de arbitraje, salvo contadas excepciones, ni se incorporan en el convenio arbitral, aquellas cuestiones sobre las que haya recaído una resolución judicial firme y definitiva, y en las que sea necesaria la intervención del ministerio fiscal. En el convenio arbitral deberá establecerse un procedimiento para la designación de un número siempre impar de árbitros, aunque sea la designación de un tercero quien los nombre.

## **5.5 LOS JUECES DE PAZ**

La sociedad colombiana ha enfrentado desde hace más de cuatro décadas un conflicto armado interno que ha producido un marco de violencia estructural, caracterizado por violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario tanto en zonas rurales como en los espacios urbanos. Esta crisis humanitaria ha llevado a las diversas instancias estatales a la búsqueda de mecanismos que permitan retomar el control de la gobernabilidad en el país y reducir el impacto del conflicto armado en la sociedad civil, privilegiando, entre

otros, las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley, a fin de lograr su desarme, desmovilización y reinserción definitiva. Estas iniciativas tienen su fundamento en nuestra Constitución y los tratados internacionales que de ella hacen parte, y se concretaron en el marco jurídico de la ley 975 de 2005, que busca la reincorporación a la sociedad de miembros de estos grupos, y la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, a la justicia y a la reparación.

A pesar de que existen varios caminos para la construcción de la paz, y que éstos pueden depender de los condicionamientos históricos, sociales y políticos de cada época y de cada comunidad, las herramientas utilizadas para la superación de un pasado de violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH deben ir más allá del castigo y enmarcarse en el ámbito de la **reconciliación** de la sociedad, la convivencia pacífica y la construcción de la democracia.

En esta perspectiva, es necesario que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para garantizar la no repetición de estas conductas violatorias de los derechos, a través de la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales. Algunas experiencias internacionales de posconflicto han demostrado que mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la **justicia comunitaria**, pueden contribuir en el desarrollo de este objetivo.

En Colombia, esta garantía de no repetición podría hacerse efectiva a través de la justicia en equidad, en particular, con el fortalecimiento de la jurisdicción especial de paz (Art. 247 Constitución Política), que por su carácter de “institución bisagra” entre las formas no estatales de reso-

lución de los conflictos y el derecho estatal, puede contribuir de forma idónea, con la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares, al desarrollo de la convivencia pacífica en las comunidades donde se encuentran (arts. 1-3, ley 497 de 1999).

En efecto, a partir de la Constitución de 1991, los Jueces de Paz fueron dotados de la investidura propia de la rama judicial para ejercer la función pública de administrar justicia en las comunidades, asumiendo el conocimiento en equidad de los conflictos individuales y comunitarios conforme a las reglas que les atribuyen competencia, capacidad de decisión y compromiso.

Su labor ha tenido como escenario la ciudad y con ella sus ciudadanos, lo que hace que esta jurisdicción especial y su principal realizador se hayan convertido en auténticas instituciones ciudadanas, soportadas en los deberes y obligaciones consagrados en el Art. 95 de la Constitución Política, los cuales no tienen otra pretensión que confirmar el valor supremo de la convivencia pacífica en una sociedad democrática.

Como jurisdicción especial en el amplio contexto de la administración de justicia, la justicia de paz asume distintos roles que pueden y deben apreciarse desde la función pública y desde la justicia como servicio público. Su papel como mediadores sociales, constructores de paz, servidores, líderes generadores de confianza, agentes cívicos, sintetizadores y democráticos, les exigen a los jueces de paz el mérito de ser ciudadanos ejemplares.

Su presencia en el escenario de lo público demanda calidad y apoyo en el servicio que prestan. Aún cuando sus servicios no son remunerados, no sobra recordar que tanto la ley como la jurisprudencia han reconocido, que dicha situación no debe confundirse nunca con una justificación para que el Estado incumpla su obligación de garantizar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de esta jurisdicción especial, en igualdad de condiciones con el resto de las jurisdicciones de la República.

## **6. METODOLOGÍA**

### **6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

#### **Descriptiva**

**PERIODO ANALIZADO:** Se realizará un estudio en forma de línea base durante el periodo Enero de 2006 a agosto de 2006 con el fin de contar con información uniforme y válida sobre la demanda atendida en los centros de recepción de las Casas de Justicia.

Entre los principales características que componen la línea base se encuentran el volumen, los ciclos y tendencias de la demanda, su perfil sociodemográfico, el motivo de la consulta, las rutas de resolución de conflictos, tipo de conciliación aplicada, las comunas y barrios de donde provienen las solicitudes y la participación de las instituciones adscritas.

### **6.2 RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Registro de los datos pertinentes, con el fin de hacer un análisis estadístico cuantitativo y cualitativo de los resultados para llegar a una conclusión.

### **6.3 RESULTADOS ENERO/06–AGOSTO 31 DE DOS MIL SEIS (2.006)**

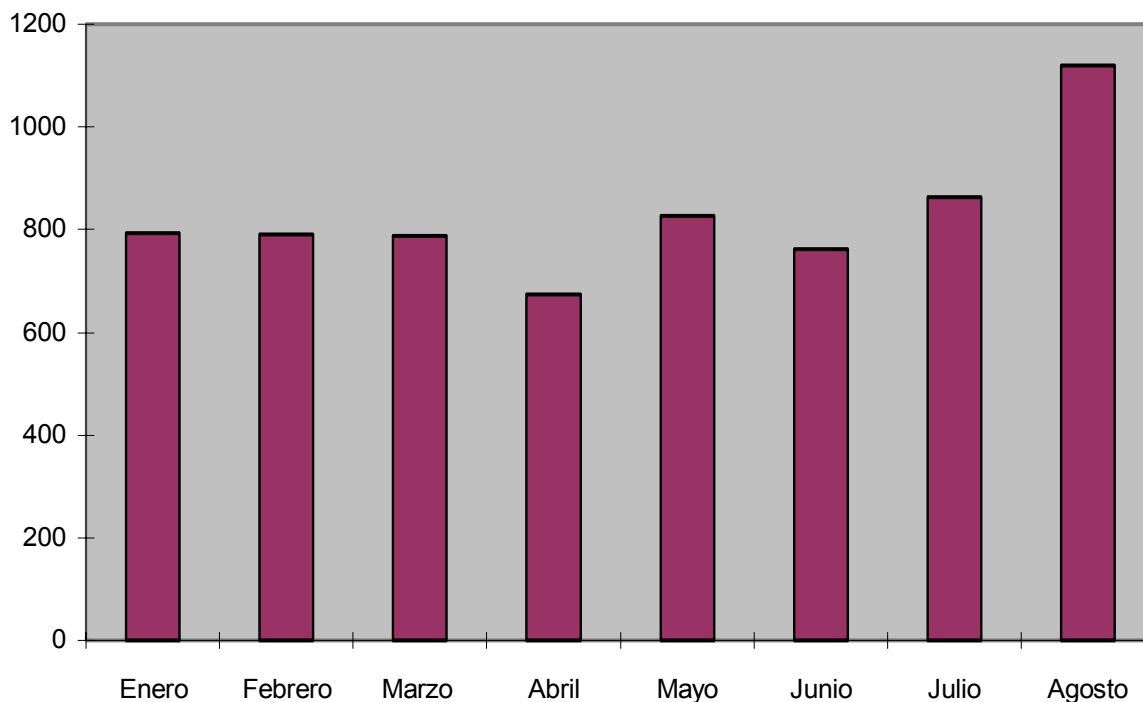
#### **I. Número de solicitudes de atención hasta agosto 31 de 2.006.**

Entre el dos (02) de enero y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2.006), la Casa de Justicia de Manizales ha registrado un total de cuatro mil seiscientos treinta y cinco (**4.635**) solicitudes de atención.

Los usuarios registrados en el Centro de Recepción de Información (C.R.I.) discriminados mes a mes son así: (Ver Gráfico uno)

<b>Mes</b>	<b>Usuarios</b>
Enero	794
Febrero	790
Marzo	789
Abril	674
Mayo	827
Junio	761
Julio	864
Agosto	1119
<b>Total</b>	<b>4.635</b>

**Gráfico 1. Usuarios registrados en el C.R.I.**



El promedio diario de solicitudes atendidas durante los primeros ocho (08) meses del año dos mil seis (2.006), fue de veintinueve (**29**) usuarios solicitando algún tipo de servicio de las instituciones presentes en Casa de Justicia.

Algunos rasgos característicos de la demanda atendida durante los primeros ocho (08) meses de 2.006 fue que se registraron variaciones en los meses de Abril y Junio, meses en los cuales se presentaron más días festivos en comparación con los demás meses del año, pero se observa que la tendencia es la mayor afluencia de usuarios mes a mes.



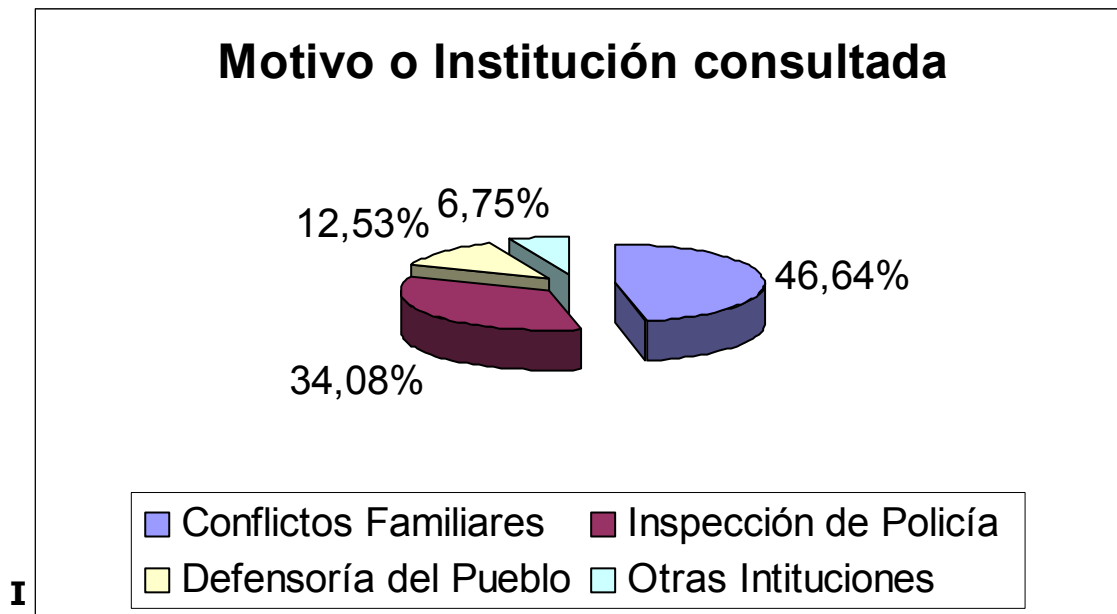
## II. Usuarios nuevos

El 50% de las solicitudes de atención fue hecha por personas que acudían por primera vez a Casa de Justicia.

## III. Motivo de consulta

El 46,64% de las solicitudes de atención recibidas en Casa de Justicia fue para resolver conflictos familiares (Asuntos conocimiento de la Comisaría Tercera de Familia y de la Defensora de Familia del I.C.B.F.), mientras que un 34,08% lo hizo por asuntos competencia de la Inspección Sexta de Policía, el 12,53% solicitaron los servicios de la Defensoría del Pueblo y el 6,75% buscaron los servicios de las otras instituciones presentes en casa de justicia. (Ver Gráfico dos)

**Gráfico 2.**



El 100% de las solicitudes de atención recibidas fueron remitidas a las entidades internas presentes en Casa de Justicia, siendo la Comisaría de Familia (43,64%) y la Inspección de Policía (34,08%), las dos entidades o instancias internas a las que mayor volumen de demanda se asignó desde el C.R.I.

### **Distribución de solicitudes de atención según remisión interna desde el C.R.I.**

(PRESENCIA INSTITUCIONAL)

<b>REMISIÓN INTERNA</b>	<b>Nro.</b>	<b>DE PORCENTAJE</b>
Comisaría 3a de Familia	1615	34,84%
Inspección 6a de Policía	1580	34,08%
Trabajo Social	226	4,87%
Psicología	182	3,92%
Conciliadores en Equidad	93	2%
Fiscalía	173	3,73%
Defensoría del Pueblo	581	12,53%
Defensora I.C.B.F	139	3%
FESCO	43	0,92%
C.R.I.	3	0,06%
<b>Total</b>	<b>4635</b>	<b>100%</b>

### **V. Cobertura Institucional**

La oferta institucional en la Casa de Justicia de Manizales registró la presencia de once (11) instituciones, incluyendo el Centro de Conciliación, la Comisaría Tercera de Familia, los Conciliadores en

Equidad, el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, la Coordinación, el CRI, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía, el ICBF, la Inspección Sexta de Policía, Psicología y Trabajo Social.

La oferta institucional presente en la medición de agosto de 2.006 registró crecimiento, ya que nuevas entidades hacen parte actualmente de la casa de justicia Manizales, siendo estas: La S.A.U. (Sala de Atención al Usuario), adscrita a la Fiscalía General de la Nación, en la cual los ciudadanos pueden hacer sus denuncias por delitos que sean cometidos en su contra, La Fundación para el Desarrollo Integral de la niñez, la infancia y la familia (F.E.S.C.O) con una psicóloga dentro de su equipo de trabajo, el Programa Futuro Colombia adscrito a la Fiscalía General de la Nación y su objetivo es la lucha contra el consumo de sustancias Psicoactivas.

### **Permanencia Institucional**

La oferta institucional presente en la Casa de Justicia de Manizales registró un nivel de permanencia medio y estable respecto a la medición anterior.

La Comisaría Tercera de Familia, los Conciliadores en Equidad, la Coordinación, el CRI, la Fiscalía y la Inspección Sexta de Policía fueron las entidades que registraron un nivel muy alto de permanencia (Entre 40 y 45 horas semanales/ 5 días), A su vez, el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas y la defensoría del pueblo observó un nivel medio (entre 10 y 12 horas / 1 día y medio), mientras que el ICBF y la fundación FESCO tuvieron uno muy bajo (menos de 8 horas/ 1 día).

## **Capacidad Institucional**

La Casa de Justicia de Manizales registró la presencia de 37 funcionarios, 33 de los cuales estuvieron dedicados a atender, tratar y resolver los conflictos o problemas que constituyen la demanda reportada ante Casa de Justicia, mientras que los 4 restantes desempeñaron labores administrativas y de apoyo logístico. El 56,8% de los funcionarios de Casa de Justicia se concentró en tres entidades internas, así: Conciliadores en Equidad (27%), Comisaría Tercera de Familia (16,21%) y Fiscalía General de la Nación (13,51%).

La mayoría de los funcionarios que trata y resuelve casos son profesionales (45,9%), entre quienes prevalecen los abogados. También se destacó la presencia de los bachilleres, estudiantes de tecnologías y otros (54,1%), la totalidad de los cuales son Conciliadores en Equidad y practicantes.

## **VI. Informe de Gestión de las Instituciones presentes en casa de Justicia.**

### **Enero – Agosto de 2.006**

#### **a. COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA (Ver Gráfico 3)**

#### **Ley 640 de 2.001**

#### **Audiencias de Conciliación Exitosas**

#### **ALIMENTOS**

FIJACIÓN	64
AUMENTO	4

REVISIÓN	1
DISMINUCIÓN	
EXONERACIÓN	5
OFRECIMIENTO	3
REGULACIÓN DE VISITAS	34
CUSTODIA DE MENORES	12

### **Audiencias de Conciliación Fracasadas**

#### **ALIMENTOS**

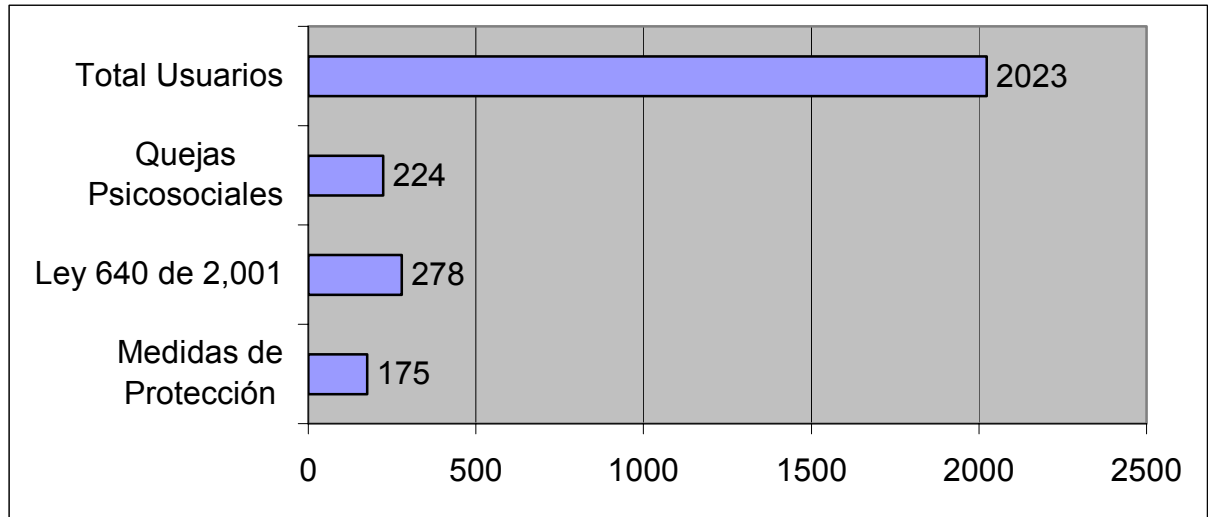
FIJACIÓN	10
AUMENTO	
REVISIÓN	3
DISMINUCIÓN	
EXONERACIÓN	2
OFRECIMIENTO	1
REGULACIÓN DE VISITAS	2
CUSTODIA DE MENORES	7

### **Audiencia de Conciliación Inasistidas 67**

#### **Ley 294 de 1.996 (Violencia Intrafamiliar)**

Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar	140
Quejas para área Psicosocial	224
Solicitudes de servicios de la Comisaría Tercera de Familia (Requisitos de Procedibilidad, Medidas de protección, Quejas psicosociales	677

**Gráfico 3. Asuntos competencia Comisaría de Familia**



**b. DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**ÁREA CIVIL**

<b>Asunto</b>	<b>Nro Solicitudes</b>	<b>Conciliaciones Realizadas</b>
<b>Procesos</b>		
Arrendamientos	85	36
Contratos Civiles	32	12
Ejecutivos	22	10
Responsabilidad Civil Contractual	2	
Responsabilidad Civil Extracontractual	14	
Usufructo Inmueble	1	
Conflicto entre vecinos	1	
Reclamación Mejoras	3	

Posesión	2
Nombramiento Albacea	1
Diligenciamiento título valor	1

## **AREA FAMILIA**

<b>Asunto</b>	<b>Solicitudes</b>	<b>Conciliaciones</b>	
		<b>Realizadas</b>	<b>en Trámite</b>
Alimentos	50	2	4
Custodia y cuidado personal	4		
Regulación de Visitas	2		
Divorcio	37		5
Separación de Bienes	23	3	
Sucesión	10	1	
Investigación de Paternidad	2		2
Conflictos Familiares	8	4	
Interdicción	2		

## **ÁREA LABORAL**

<b>Asunto</b>	<b>Nro Solicitudes</b>	<b>Conciliaciones</b>
Accidentes de Trabajo	1	
Pensiones	18	
Liquidación Prestaciones	9	1

## ÁREA ADMINISTRATIVA

<b>Asunto</b>	<b>Nro Solicitudes</b>	<b>Conciliaciones</b>
<b>Procesos</b>	<b>Realizadas</b>	<b>en Trámite</b>
Reparación Directa	4	2
Impuestos	1	

## ÁREA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

<b>Asunto</b>	<b>Nro Solicitudes</b>	<b>Nro. Conciliaciones</b>
<b>realizadas</b>		
En Salud	10	
En Educación	3	
En Vivienda	8	
Asuntos Policivos	2	
Serv. Públicos Domiciliarios	9	
Trámites ante I.C.B.F.	2	
Tutelas	3	
Derecho de Petición	15	
Elaboración de querellas y		
Denuncias	7	

**Totales: 398 Solicitudes**  
**68 Conciliaciones realizadas**  
**14 Procesos en Trámite**



**c. ICBF CALDAS -SERVICIO EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL PROYECTO EXTRAJUDICIAL, DEL CENTRO ZONAL DOS DE MANIZALES<sup>17</sup> –**

**CONSULTAS**

<b>Asunto</b>	<b>Cantidad</b>
ALIMENTOS:	63
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:	24
REGULACIÓN DE VISITAS:	6
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD:	3
DIVORCIO:	1
PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS:	2
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO:	1
CONFLICTO FAMILIAR:	1
<b>TOTAL CONSULTAS:</b>	<b>101</b>

**HISTORIAS FAMILIARES ABIERTAS:**

<b>Asunto</b>	<b>Historias</b>	<b>Usuarios</b>
ALIMENTOS:	44	130
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:	7	39
REGULACIÓN DE VISITAS:	3	10
EJECUTIVO ALIMENTOS:	1	4
EXISTENCIA U. MARITAL DE HECHO:	1	3

**TOTAL HISTORIAS FAMILIARES ABIERTAS: 56 TOTAL USUARIOS: 186**

---

<sup>17</sup> Es de anotar que por disposición de la dirección regional ICBF caldas, debido a la falta de recurso humano suficiente para atender la demanda de servicio en la Defensoría de Familia del proyecto extrajudicial, del centro zonal dos de Manizales, la asistencia de la defensora de familia a la casa de justicia de Manizales, se realiza solo los martes de cada semana.

### **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXITOSAS:**

<b>Asunto</b>	<b>Nro. Conciliaciones</b>	<b>Usuarios</b>
ALIMENTOS	23	38
CUSTODIA Y CUIDADO:	27	52
REGULACIÓN DE VISITAS:	23	38
EXISTENCIA U. MARITAL. H	1	3
CONFLICTO FAMILIAR:		
<b>TOTAL CONSULTAS:</b>		<b>101</b>

### **HISTORIAS FAMILIARES ABIERTAS:**

<b>Asunto</b>	<b>Historias</b>	<b>Usuarios</b>
ALIMENTOS:	44	130
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:	7	39
REGULACIÓN DE VISITAS:	3	10
EJECUTIVO ALIMENTOS:	1	4
EXISTENCIA U. MARITAL DE HECHO:	1	3

TOTAL HISTORIAS FAMILIARES ABIERTAS: 56 TOTAL USUARIOS: 186

### **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXITOSAS:**

<b>Asunto</b>	<b>Nro. Conciliaciones</b>	<b>Usuarios</b>
ALIMENTOS	23	38
CUSTODIA Y CUIDADO:	27	52
REGULACIÓN DE VISITAS:	23	38
EXISTENCIA U. MARITAL. H	1	3
TOTAL AUDIENCIAS EXITOSAS:	74	
TOTAL USUARIOS:	131	

### **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN FRACASADAS:**

<b>Asunto</b>	<b>Nro Concil</b>	<b>Usuarios</b>
ALIMENTOS CON MEDIDA PROVISIONAL:	1	4
ALIMENTOS SIN MEDIDA PROVISIONAL:	2	6
CUSTODIA CON MEDIDA PROVISIONAL:	1	3
CUSTODIA SIN MEDIDA PROVISIONAL:	1	3
TOTAL AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN FRACASADAS:	5	16

### **AUDIENCIA FRACASADA POR:**

<b>NO ASISTIÓ UNA DE LAS PARTES:</b>	8	25
<b>NO ASISTIÓ NINGUNA DE LAS PARTES:</b>	3	10

### **DEMANDAS PRESENTADAS:**

<b>ASUNTO</b>	<b>Nro demandas</b>	<b>Usuarios</b>
ALIMENTOS:	3	10
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:	1	3
EJECUTIVO ALIMENTOS:	1	3
<b>TOTAL DEMANDAS PRESENTADAS:</b>	5	<b>TOTAL USUARIOS:</b> 16

### **d. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (S.A.U)**

A partir del 8 de noviembre de 2005, la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales, abrió la Unidad de Justicia Restaurativa, adscrita a la S.A.U., en Casa de Justicia y dispuso un grupo de funcionarios para

atender dicha Unidad, se desarrollan los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, especialmente la CONCILIACIÓN, con la cual se permite que el infractor y la víctima o agredido tengan la opción de acudir a la Unidad a exponer su problema y darle una adecuada solución por parte de los mismos querellantes y querellados, con el compromiso de los funcionarios de la Fiscalía dispuestos para tal fin y de los Conciliadores en Equidad, que prestan sus servicios en Casa de Justicia, éstos capacitados y certificados por el Ministerio del Interior y de Justicia; y logrando con esto un pacto entre víctima y victimario en la solución de sus conflictos. Con estas actuaciones y con esta figura se ha dado descongestión en los diferentes despachos judiciales.

Con este programa de Justicia Restaurativa implementado en La Casa de Justicia de Manizales, se ha brindado una justicia pronta y eficaz, adecuada a las necesidades de los usuarios que allí acuden.

Se ha organizado desde esta Unidad ubicada en Casa de Justicia, varias jornadas masivas de conciliación tanto en la ciudad de Manizales, como en los diferentes municipios del departamento, para fines del mes de septiembre se tiene una jornada masiva de conciliación en Casa de Justicia, especialmente para que acudan los ciudadanos que habitan la Ciudadela del Norte, sitio donde se encuentra ubicada la Casa de Justicia.

Por disposición de la anterior Directora del C.T.I. de Manizales, se había levantado la sala de denuncias S.A.U. en Casa de Justicia, pero desde el 19 de julio y atendiendo llamado de la Coordinadora de la misma, el nuevo Director del C.T.I. dispuso personal de Policía Judicial para

atender la recepción de denuncias y hasta la fecha se ha obtenido la siguiente estadística:

**USUARIOS ATENDIDOS AÑO 2006:**

MES DE JULIO:	22
MES DE AGOSTO:	69
MES DE SEPTIEMBRE:	16
TOTAL:	107

**DENUNCIAS RECEPCIONADAS:**

MES DE JULIO:	10
MES DE AGOSTO:	29
MES DE SEPTIEMBRE:	9
TOTAL:	48

**SEGÚN CLASE DE DELITO:**

LESIONES PERSONALES DOLOSAS:	16
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:	6
INASISTENCIA ALIMENTARIA:	5
HURTO SIMPLE:	5
HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO:	4
ESTAFA:	3
ABUSO DE CONFIANZA:	3
EJERCICIO ARBITRARIO CUST. HIJO MENOR:	2
DAÑO EN BIEN AJENO:	1
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS:	1
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO:	1
DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS:	1
TOTAL:	48

La Unidad de JUSTICIA RESTAURATIVA esta conformada de la siguiente manera:

Fiscales Delegados ante Juzgados Penales Mpales:	2
Profesional Universitario III:	1
Asistente de Fiscal II:	2
Asistente Judicial IV:	2
Asistente Judicial II:	1

En Casa de Justicia se ha ubicado en forma permanente la Profesional Universitario III, para actuar en colaboración con los funcionarios de la S.A.U. de centro, todas la actividades, fomentando así el uso del diálogo en la solución de conflictos, logrando a la vez más difusión de Casa de Justicia.

**e. INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA (Decretos 1355 de 1.970, 522 de 1.971, 800 de 1.991, la Ordenanza 468 de 2002)**

**QUEJAS ESCRITAS TOTAL 352**

Audiencias:	182
Informes:	107
Citaciones:	503
Oficios:	024
Versiones:	004
Auto de Archivo	200
Inspecciones Oculares	020
Quejas por humedades total	48

Citaciones:	084
Audiencias:	013
Inspecciones Oculares	024
Oficios:	020
Autos:	023
Constancias	016

**EXHORTOS CIVILES TOTAL 76**

Autos:	125
Diligencias Practicadas:	056
Informes:	008
Actas de Entrega de Vehículos:	002
Oficios Enviados:	016

**CERTIFICADOS DE VECINDAD TOTAL: 270**

Para Solicitar Sisben

- “ “ Anexar a documentación requerida para empleo
- “ “ Presentar ante la Embajada
- “ “ Renovar Salvo Conducto
- “ “Solicitar Salvo Conducto
- “ “Traslado de cuenta de vehículo

### **QUEJAS PÁGINA WEB TOTAL: 42**

Versiones	021
Desistimiento:	004
Citaciones:	036
Audiencias	010
Inspecciones Oculares	012
Informes:	031
Autos:	022

### **CONSTANCIAS DE EXTRAVIÓ DE DOCUMENTOS TOTAL: 1131**

Extravío de Cedula de ciudadanía, Carné Salud, Libreta Militar, Licencia de Conducción, Documentos de Vehículos, Carné de Usuario de Celular, Carné de Estudios, Tarjeta de Identidad, Títulos Valores, Bonos para rifas, Pasaportes, Tarjetas Debito y Crédito, Facturas de Compraventa, Documentos Varios etc.

### **CONDUCE TOTAL 16**

Traslado de menaje Usado de esta ciudad a otros destinos del Territorio Nacional

### **OFICIOS DESPACHADOS TOTAL: 295**

Con destino a las diferentes oficinas y entidades de la ciudad, Solicitando respuestas, informes, certificaciones y trasladando peticiones



**DENUNCIAS PENALES RECEPCIONADAS TOTAL: 51**

Por contravención de Amenazas y en Averiguación

Informes secretariales:	051
Auto de Remisión:	051

**QUERELLAS DE POLICÍA TOTAL: 03**

Informes Secretariales:	005
Autos:	006
Traslados:	001
Citaciones:	002
Resoluciones:	005
Notificaciones:	005
Audiencias:	001
Conciliaciones:	001
Terminadas:	003

**DERECHOS DE PETICIÓN TOTAL 016**

Oficios Remisorios	015
Escritos:	016
Informes Secretariales:	016
Citaciones	018
Autos:	021
Oficios:	026
Versiones:	009
Inspecciones Oculares:	004

Notificaciones:	002
Audiencias:	013
Acta Compromisoria:	001
Respuestas:	015

**ASESORIAS PERSONALES EN TEMAS JURÍDICOS TOTAL: 350**

Incumplimientos de contratos, Responsabilidad Civil Extracontractual, Linderos, Asuntos Familiares, Denuncias Penales, Forma de Elaboración de Contratos, Asuntos Laborales, Análisis de Documentos, Responsabilidad de los Menores Infractores, Requisitos para Apertura de Establecimientos, Registro Extemporáneo de Defunción, Asuntos Notariales

**EXPEDIENTES POR AMENAZAS TOTAL: 91**

Informes secretariales:	071
Autos:	062
Notificaciones Personales:	001
Constancias	014
Oficios:	017
Versión Libre	003
Declaraciones:	005
Audiencias:	037
Desistimientos:	001
Actas Compromisorias	011
Citaciones:	110

**EXPEDIENTES LEY 232 DE 1.995 TOTAL: 20**

Requerimientos:	015
Versiones:	013
Citaciones:	020
Oficios:	018
Respuestas:	004
Autos:	024
Informes:	028
Inspecciones Oculares:	002
Audiencias:	001
Autos de Archivo:	005

**VIOLACIÓN AL DECRETO 034 DE 2001 TOTAL: 188**

Informes Secretariales:	245
Autos:	272
Declaraciones:	080
Resoluciones:	026
Notificaciones:	008
Citaciones:	308
Autos de Archivo:	075
Actas Compromisorias:	010

**BIENES DE USO PUBLICO TOTAL EXPEDIENTES 13**

Oficios Remisorios:	013
Autos:	013

Informes Secretariales:	017
Citaciones:	036
Oficios Varios:	024
Respuestas:	017
Versiones:	012
Autos de Archivo:	007
Inspecciones Oculares:	011
Requerimientos:	006

#### **6.4 INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

- Entrevistas
- Observación
- Análisis de documentos

#### **6.5 CONCLUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

La investigación académica realizada busca básicamente crear condiciones conceptuales metodológicas y técnicas de los mecanismos alternativos en la solución para facilitar el acceso a la justicia , concretamente la que esta situada en la comuna Bosques del Norte y cuyo fin primordial es actuar como centro de recepción de quejas .denuncias etc. y orientar e informar sobre los derechos humanos y las obligaciones de los asociados de la cual resulta una serie de sugerencias las cuales esbozamos a continuación:

**1. Carencia de criterios unificados sobre principios, contenidos y metodologías de la capacitación a conciliadores, para que pueda ofrecerse de manera homogénea y garantice la calidad y profesionalización de la actividad conciliatoria.**

Esto ha ocasionado que no exista claridad sobre la clase de conciliadores que se desean para administrar justicia en Colombia, y que por ende éstos no estén en la capacidad de influir positivamente en la formación de una cultura pacífica para la resolución de los conflictos de nuestra sociedad.

Además, las normas vigentes sobre conciliación permiten que ésta pueda ser adelantada por funcionarios públicos (autoridades administrativas del trabajo, defensores de familia, comisarios de familia, defensores regionales y seccionales del pueblo, notarios, agentes del Ministerio Público y, en algunos casos, personeros y jueces civiles o promiscuos municipales) sin que éstos hayan recibido formación alguna como conciliadores, lo cual profundiza la brecha entre la calidad de la conciliación ante funcionarios y la realizada ante centros de conciliación. Por lo tanto tampoco contribuyen en la generación de una cultura pacífica para la resolución de conflictos.

Por su parte, los conciliadores de los centros de conciliación aunque hayan recibido capacitación tampoco garantizan la calidad y profesionalización de la figura, por cuanto, como ya se dijo, actualmente los contenidos de la capacitación no están unificados.

## **2. La cobertura de los centros de conciliación y de los conciliadores es reducida en relación con el número de conflictos que se reportan como ingresados a la Rama Jurisdiccional:**

La conciliación extrajudicial en derecho ha sido utilizada marginalmente debido a que la estructura del sistema que plantearon las leyes 23 y 446 sólo permitía que ésta fuera adelantada ante instancias públicas, por algunos funcionarios, y por unos pocos centros de conciliación privados; estos últimos, con una capacidad reducida de atención, con instalaciones físicas diseñadas para que escasos conciliadores celebren allí sus audiencias y sin sistemas organizados de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y al impacto del servicio que ofrecen. En esta medida, la ciudadanía no ha podido volcarse a resolver sus conflictos a través de la conciliación, además porque la existencia de los centros de conciliación no ha sido suficientemente divulgada.

## **3. Los centros de conciliación no son auto sostenibles:**

Los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio cobran por sus servicios una tarifa que se encuentra regulada por el Ministerio del Interior y de Justicia. Las Casas de Justicia y los Consultorios Jurídicos atienden de manera gratuita y eficiente y su sostenimiento depende del Ministerio del Interior y de Justicia y de algunas instituciones internacionales.

Un marco tarifario apropiado debería atender a la necesidad de cubrir los gastos operacionales del centro y los honorarios de los conciliadores, y a la de garantizar el acceso a la administración de justicia, sin obligar a las personas jurídicas que crean los centros a subsidiar su

funcionamiento, con el fin de fortalecer la red de centros, la oferta de conciliadores y la utilización masiva de la figura conciliatoria.

**4. El Estado no cuenta con un sistema de información que le proporcione las bases estadísticas necesarias para evaluar la evolución y los resultados de las políticas sobre conciliación en Colombia:**

De acuerdo con las normas vigentes, los centros de conciliación deben reportar al Ministerio del Interior y de Justicia cada seis (6) meses estadísticas sobre su actividad conciliatoria, con el fin de obtener datos sobre el funcionamiento de la conciliación en Colombia que permitan su evaluación y seguimiento. Sin embargo, la debilidad del Ministerio para realizar inspección de los centros no ha asegurado el cumplimiento de la obligación ni la imposición de la sanción para los incumplidos.

**5. La figura conciliatoria no se ha institucionalizado como es debido, entre otras razones, por la falta de divulgación y sensibilización de los operadores de la conciliación y de los usuarios:**

No solamente el sistema de conciliación extrajudicial en derecho en Colombia no fue diseñado para tener gran impacto, sino que además nunca se han generado políticas dirigidas expresamente a su divulgación. Ello ha generado desconocimiento en la población de las bondades de la figura, de los lugares a los que se puede acudir para solicitar conciliaciones, de los efectos de la conciliación, de la normatividad, etc.

La relevancia de la cuestión radica en que, en los últimos años, se ha dado un auge importante de los enfoques conciliatorios como perspectivas a partir de las cuales pueden ser enfrentadas las injusticias y deficiencias del acceso a la justicia, esencialmente en asuntos de violencia intrafamiliar, en el área civil y en el área penal.

Para tratar de suplir los vacíos de aplicación de los mecanismos de conciliación el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 1477 de 2.000 por el cual se adopta el programa nacional de CASAS DE JUSTICIA estableciendo explícitamente que la "ley fijará los términos en que podrán intervenir las CASAS DE JUSTICIA para brindar a los ciudadanos un mejor servicio y acceso a la información que posibiliten su orientación, asistencia y acogida, así como también un lugar donde poder realizar consultas y recibir asesoramientos, sobre cómo y a donde recurrir frente a una citación o un problema concreto, e incluso acceder allí mismo a la solución de su conflicto por medios alternativos".

En cuanto a la efectividad y eficacia en la aplicación de la Justicia Restaurativa recientemente adoptada con ocasión del nuevo sistema penal acusatorio con la aplicación de la ley 906 de Agosto 31 de 2004, la cual busca de manera especial proteger los derechos de las víctimas que hayan sufrido algún daño directo como consecuencia de un acto injusto son sanciones alternativas para permitir la resocialización del delincuente, no se ven resultados en las Casas de Justicia, puesto que el sistema aun es difuso.



Las practicas sugeridas por un grupo de expertos creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a la Comisión de Prevención del delito y justicia penal, dispuso como restaurativas las siguientes<sup>18</sup>

- Juntas de Reparación comunitarias
- Diálogos de grupos familiares
- Programas de restitución
- Terapias psicológicas
- Trabajos comunitarios

Cuando en un país hay guerra o se da una dictadura, la Justicia restaurativa comunitaria debe aplicarse inmediatamente, pero nuestra nación es un Estado Social de Derecho y aunque estemos en guerra no se aplica la Justicia Restaurativa comunitaria en las Casas de Justicia, Centros Conciliatorios etc., solo en los despachos judiciales donde los jueces aplican justicia a los grupos armados en armas con estrategias eficaces para superar el crimen en caso de violación masiva los de los derechos humanos donde aplican la Justicia Restaurativa individualmente.

El eje central de nuestra investigación es el Principio de la Administración de Justicia, por parte del Estado.

No sobra aclarar que para el logro de este fin resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus Instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave y serio compromiso con nuestra sociedad. Así, en lo

---

<sup>18</sup> 11º Congreso de Naciones Unidas. Bangkok 18-25 de abril de 2005

que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que los representantes de Entidades como: La Fiscalía General de la Nación, La Defensoría del Pueblo, El ICBF, Las Comisarías de Familia, Las Personerías Municipales, Los Centros de Conciliación, entre otros; abandonen su papel de simples observadores dentro del tráfico jurídico, y se conviertan en participantes activos y dinámicos en sus actividades cotidianas, de tal forma que sus aportes no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que además, respondan efectivamente a un conocimiento real de las situaciones que les corresponde resolver.

Los seres humanos vivimos insertos en normas; la vida en sociedad implica el sometimiento permanente de reglas. Pero las reglas pueden ser impuestas coercitivamente, o pueden cumplirse porque estemos convencidos de sus bondades; es por ello que los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscan la transformación de la aplicación de las leyes de manera que la sociedad comprenda sus objetivos y se adhiera a ellas voluntariamente. Lo primero, es dejar de pensar que los problemas de nuestra comunidad son simplemente el resultado de la impunidad jurídica; pues si ese fuere el caso, ¿Cuál sería la solución? Mejorar los jueces, las cárceles, la Fiscalía General de la Nación, o tal vez modificar el Código Penal, la Constitución Política de Colombia y sólo con presión jurídica castigadora generar más disciplina en la sociedad.

Pero aunque efectivamente la impunidad jurídica debe atacarse, ésta no es la única variable que ésta presente y si nosotros solo nos dedicamos

a ella podemos entrar en un camino de bajísimo rendimiento práctico y generamos un debilitamiento de los demás mecanismos democráticos como el diálogo y la argumentación, que buscan avanzar en la formación de una cultura democrática y una cultura de la legalidad, para que los conflictos entre las personas se resuelvan de manera pacífica. Hoy existe un importante debate en otros países sobre el significado que tienen, para la democracia, los programas de promoción de la justicia comunitaria, la justicia informal y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Esta discusión es relevante en el ámbito colombiano, pues incide notablemente sobre la manera cómo se van a promover estas estrategias y cómo se va a capacitar a los mediadores, los conciliadores y los jueces de paz.

La justicia comunitaria es interesante, no tanto porque resuelve determinados problemas concretos mejor que el aparato judicial, sino porque fortalece ciertas virtudes que son muy importantes en una sociedad democrática. Así estas prácticas refuerzan la autonomía, en la medida que son las propias personas quienes resuelven el dilema, por medio de negociaciones y acuerdos; pero fortalecen también la virtud del reconocimiento del otro, en la medida en que los acuerdos son posibles porque las partes defienden sus intereses y derechos pero se encuentran obligados a tomar en cuenta los intereses y derechos de los otros. La justicia informal es entonces, una práctica que impulsa los valores democráticos y recrea el tejido social, porque fortalece dos elementos básicos en una sociedad fundada en los derechos humanos: La Autonomía y El Reconocimiento del Otro.

## **6.6 CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Es inherente a la naturaleza humana levantar barreras frente a los procesos que consideran que no poseen sustentación legal, que son sumamente novedosos, que no tienen utilidad práctica, que no entienden, o que sencillamente cambian patrones de conducta sumamente arraigados. La mediación, la conciliación y el arbitraje como alternativa válida y eficiente para la resolución de los conflictos, tienen una sólida sustentación amparada por marcos legales nacionales e internacionales, en cuanto a su utilidad y beneficio.

La mediación, la conciliación y el arbitraje constituyen algunos de los marcos que más éxito han tenido universalmente. Muchas son las causas para que estos procesos hayan calado muy hondo dentro de las sociedades, sin distinción de nacionalidades, culto, costumbres y barreras idiomáticas. Son varias las razones que justifican dicho éxito tales como que se basan en el principio de autodeterminación, son económicos, eficaces y reflejan la voluntad de las partes de buscar una solución propia al conflicto. Otra razón, de orden social, la constituye la crisis de los sistemas de justicia a nivel mundial, la cual posee motivaciones diferentes de acuerdo a la realidad de cada nación, no obstante tienen que ver con que la justicia puede ser muy cara, muy lenta, muy adversarial o litigiosa y tristemente muy pervertida, o seamos claros corrompida.

Evidentemente, en algunas instancias la administración de justicia es diáfana, clara, justa, honrada y apegada a la normativa vigente. En otras latitudes es completamente lo contrario y para colmo está pervertida o sesgada. La triste y terrible consecuencia es que la sociedad no tiene acceso a una solución justa, rápida, económica y eficiente de las controversias. Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos representan una posibilidad cierta, para contribuir a que los miembros de la sociedad puedan ejercer el principio de autodeterminación, que les permite alcanzar soluciones propias a sus disputas.

**COLOMBIA** al igual que Argentina ha sido pionero en Latinoamérica en la instauración de la solución judicial o extrajudicial de conflictos, durante tres lustros los legisladores colombianos han promulgado leyes sobre la materia, actualizando las normas, hasta llegar a la última modificación que resultó en la Ley 640 de 2001 sobre conciliación. Dicha ley fue promulgada en Enero 2001 y entró en vigencia en Enero de ese año, mediante la ley se hizo obligatoria la conciliación antes de acudir a otras instancias judiciales ordinarias. Con esta nueva ley se esperó no solo descongestionar los despachos judiciales del país, mediante conciliación se podrán arreglar asuntos de custodia, cuidado personal, visitas y protección de menores, fijación de cuotas alimentarias, declaración de la unión marital de hecho y las disputas patrimoniales relativas a la celebración ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales, tales como compraventa, arrendamiento y préstamos entre otros.

Con la aplicación de la ley 640 de 2001 se espera además solucionar, antes de pasar a los estrados judiciales, cerca del 65% de los 600 mil casos que anualmente entran a la justicia ordinaria en Colombia, lo que implica una descongestión de por lo menos 390 mil casos al año.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARÉVALO ALVAREZ, Luis Ernesto. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos. 1997. Sentencia 370/06.

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal y de Procedimiento Penal. Leyes 599 y 600 de 2000. 8 ed. Bogotá : Leyer, 2000.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. España: Espasa Calpe, 2001.

GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Leyer, 1991.

MONTOYA, Juan Eliseo. Antropología y derechos humanos. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.

PAPACCHINI, Angelo. Filosofía y Derechos Humanos.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Lima: Jurista, 2003.

RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando. Los derechos fundamentales en Colombia. Bogotá : Leyer, 1997.

UMAÑA LUNA, Eduardo. Los derechos humanos en Colombia: teoría y praxis. Temis, 1985.

UPRIMNY, Rodrigo. Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación en Colombia. Editorial de Justicia, enero 2006.

## **SENTENCIAS**

SENTENCIA C-979 sep. 26 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

SENTENCIA C-277 de 1998.

SENTENCIA C-226 junio 17 de 1993. Corte Constitucional.

SENTENCIA T008/92. Mag. Ponente Fabio Morón Díaz.

SENTENCIA C-037 de 1996. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

SENTENCIA C-873 de 2000. MP Manuel José Cepeda Espinosa.

SENTENCIA C-775 de 2001. MP Alvaro Tafur Galvis.

SENTENCIA C-160 de 1999. MP Antonio Barrera Carbonel.

SENTENCIA C-1195 de 2001. MP Manuel Jesús Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

## **REVISTAS**

DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos. Art. 8, 9, 10...

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. En: Una casa de puertas abiertas. Programa Nacional Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana.

\_\_\_\_\_. En: Casas de justicia. Informe anual 2006.

GACETA del Congreso No 436 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. En: Programa Nacional Casas de Justicia y paz. Bogotá, Colombia, nov. de 2005.

## **ENLACES**

[www.ministerio.gov.co](http://www.ministerio.gov.co). Justicia restaurativa y transicional.

[www.redjusticiaforjacl/publicaciones](http://www.redjusticiaforjacl/publicaciones).

[www.ictj.org](http://www.ictj.org). Análisis específico del caso Colombia.